

Informe Laboral

Director Luis Aparicio Valdez

Suplemento de Análisis Laboral

Vol. XIX N° 220 Mayo 2004

MULTA PAUCIS

Importancia de los Recursos Humanos en APEC

El Grupo de Trabajo sobre Desarrollo de los Recursos Humanos creado en 1990 por los países miembros del Asia Pacífico (APEC), tiene como uno de sus principales objetivos promover el bienestar social en general, a través del desarrollo y del crecimiento económico.

Actualmente las actividades del Grupo están centradas en la construcción de las capacidades profesionales, la educación, el empleo, la protección social y los estudios comparados que constituyen una gran oportunidad para mostrar tanto los puntos de convergencia como de divergencia que existen en los países de la región.

Hay un sentimiento general de que las relaciones de trabajo se encaminan hacia la mayor comprensión mundial de la productividad en medio de escenarios de creciente competitividad tanto dentro de las empresas como a nivel nacional. Casi todas las naciones conocen experiencias de diálogo social.

Asimismo, es bueno constatar que esta colaboración para mejorar la productividad, la asociación de metas con beneficios, las relaciones humanas horizontales y la responsabilidad social, comienzan a ser un lenguaje común dentro de APEC y en el mundo (Michell Zanko).

El actual idioma de APEC no recoge, por ahora, el papel de la negociación colectiva y del sindicalismo dentro de las relaciones de trabajo. En alguna medida está presente la creencia, bastante común en los países asiáticos, que las relaciones deben ser armoniosas y no confrontacionales.

LOS SOCIOS COMERCIALES

Comercio exterior con los países principales
(Miles de dólares, cifras año 2002)

EXPORTACIONES

IMPORTACIONES

	Valor FOB	% del Total		Valor FOB	% del Total
Estados Unidos	1962120	25.8	Estados Unidos	1315370	19.0
Reino Unido	877330	11.5	Argentina	542010	7.8
China	597600	7.9	Brasil	446350	6.5
Suiza	563380	7.4	China	426590	6.2
Japón	374380	4.9	Colombia	425170	6.2
Alemania	251220	3.3	Ecuador	421150	6.1
Chile	249660	3.3	Chile	391680	5.7
España	239250	3.1	Japón	373710	5.4
Brasil	193750	2.5	México	263570	3.8
Italia	174460	2.3	Venezuela	223180	3.2
Corea del Sur	168080	2.2	Alemania	215040	3.1
Colombia	157510	2.1	Corea del Sur	211150	3.1
Países Bajos	144930	1.9	España	151180	2.2
Canadá	140240	1.8	Italia	132230	1.9
Ecuador	138590	1.8	Nigeria	123960	1.8
México	129660	1.7	Taiwán	11090	0.2
Venezuela	113990	1.5	Canadá	109200	1.6
Taiwán	110370	1.5	Francia	107520	1.6
Bélgica	103070	1.4	Reino Unido	69300	1.0
Bolivia	90370	1.2	India	55810	0.8
Francia	72490	1.0	Bolivia	53270	0.8
Panamá	48510	0.6	Paraguay	47630	0.7
Finlandia	35730	0.5	Suecia	46840	0.7
Portugal	34640	0.5	Bélgica	46610	0.7
Australia	34590	0.5	Malasia	44470	0.6
25 países	7005920	92.1	25 países	6254080	90.5
TOTAL NACIONAL	7608240	100.0	TOTAL NACIONAL	6907500	100.0

Fuente: CUANTO S.A. (SUNAT) Elaboración: Análisis Laboral

Acuerdo Nacional: Empleo y Pensiones

El viernes 7 de mayo de 2004 se publicó en el diario oficial El Peruano una separata especial que contiene el “Compromiso Político, Social y Económico de Corto Plazo”.

A continuación transcribimos el texto del compromiso dedicado a Empleo y Pensiones.

1. COMPROMISOS EN EMPLEO Y PENSIONES

En el compromiso “1. Inversión y Empleo”, desde el numeral 50 al 55 se consignan temas relativos a esta materia.

“EMPLEO Y PENSIONES (*)

Empleo:

50. Instar al Consejo Nacional del Trabajo a perseverar en la búsqueda del consenso, y al Congreso de la República a adoptar lo ya concordado respecto a la Ley General de Trabajo y abordar los puntos pendientes de discusión, asegurando mecanismos que incentiven la generación de empleo formal, la capacitación y la competitividad de las empresas, dando cumplimiento a lo establecido en la Décimo Cuarta Política de Estado del Acuerdo Nacional (Acceso al Empleo Pleno, Digno y Productivo), en particular: **(10)**

- a) La formalización del empleo y su promoción para hacerlo más digno y productivo.
- b) El fomento de la productividad y competitividad de las empresas.
- c) La salvaguarda de los derechos de los trabajadores.
- d) La promoción del diálogo directo entre empresarios y trabajadores.

51. El Foro del Acuerdo Nacional se compromete a promover en el más breve plazo posible un Pacto Social sobre empleo, remuneraciones y productividad. **(11)**

52. Evaluar el impacto sobre la generación de empleo de las diferentes medidas de promoción a la inversión. **(15)»**

COMENTARIO AELE: Algunos comentarios sobre este tema:

a) La formalización del empleo es un objetivo nacional muy necesario, pero, ni en el Anteproyecto de la Ley General de Trabajo, ni en ninguna otra norma se incluyen disposiciones eficaces que controlen el incumplimiento del marco legal laboral. El tema es esencial para el país y sería conveniente que esas funciones las pueda conducir el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), pero por razones presupuestarias su accionar es limitado. Debe analizarse la posibilidad de que las organizaciones empresariales a través de Comités de Control, incluso con la participación de organismos laborales diseñen procedimientos preventivos y de control, lo cual permitiría ampliar el universo de cobertura. El TLC lo demandará con profundidad.

b) En materia de productividad es verdaderamente incomprensible que en el Anteproyecto de la LGT el MTPE no cuente con sistemas más eficaces en materia de productividad. Es innegable que los trabajadores observan con desconfianza el tema de la productividad y las organizaciones sindicales promueven más el debate directo de incrementos salariales. Sería importante que se estableciera que el MTPE promueva la capacitación directa e indirecta sobre esta materia: un debate na-

cional, un ciclo de charlas o talleres de productividad y una evaluación de los beneficios, publicaciones, manuales, etc.; de lo contrario pasará otra década más y sólo será una declaración lírica sin aplicación y resultados concretos.

«Pensiones:

53. Apoyar la reforma de la Constitución en materia previsional relacionada con el Decreto Ley N° 20530, a fin de permitir: una administración centralizada de estas pensiones, a cargo de una entidad del Gobierno Nacional; asegurar el cierre definitivo del régimen pensionario establecido en el Decreto Ley N° 20530; la autorización a la entidad competente del Gobierno Nacional para iniciar acciones legales para declarar la nulidad de las pensiones obtenidas ilegalmente, excepto los casos definidos por sentencias con carácter de cosa juzgada que se hayan pronunciado expresamente sobre el fondo del asunto y los que hayan prescrito; que la modificación de los regímenes vigentes, así como el establecimiento de nuevos regímenes se rijan por criterios de sostenibilidad financiera y no nivelación. **(61)**

54. Que el Poder Ejecutivo elabore una tabla de equivalencias para los casos de los pensionistas de la Ley N° 20530 que, no obstante haber ejercido funciones bajo el régimen laboral de la actividad pública durante la totalidad o la mayor parte de su vida laboral, actualmente gozan de pensiones niveladas en función a cargos propios del régimen laboral de la actividad privada. Situación que se agrava cuando los cargos y niveles desempeñados ya no existen. **(62)»**

COMENTARIO AELE: Este es un tema que tendrá aplicación sobre el Régimen del D.L. N° 20530, en caso se apruebe la reforma constitucional propuesta. De lo contrario será letra muerta. El problema de fondo es que este tema está siendo tratado en forma aislada de toda la normativa internacional sobre Seguridad Social y Derechos Humanos, por lo que es importante reflexionar sobre sus alcances.

Está ausente la reforma de la seguridad social en el país para evitar las incoherencias y sobrecostos existentes.

«55. Realizar campañas masivas de información sobre la necesidad de estas modificaciones de manera que pueda ser entendida, apoyada y demandada por la población. **(63)»**

COMENTARIO: Para esta difusión se necesitan acciones eficaces:

¿Está dispuesto el gobierno a presupuestarlas?

¿Cuántos talleres, encuentros y estudios sobre productividad se han planteado en el país? Creemos que ninguno.

¿Cuándo se posibilitarán prestaciones para los más de 6 millones de personas que no acceden a la seguridad social?

(*) Los números entre paréntesis y en letras negritas al final de los párrafos corresponden a las concordancias con los manuales de la Hoja de Ruta del Gobierno 2004-2006.

Escenas Laborales

• APRUEBAN REGLAMENTO DE LA LEY N° 28046 QUE CREA EL FONDO Y LA CONTRIBUCIÓN SOLIDARIA PARA LA ASISTENCIA PREVISIONAL

Mediante el Artículo 1° de la Ley N° 28046, se creó el Fondo y la Contribución Solidaria para la Asistencia Previsional a efecto de financiar el pago de las pensiones y la nivelación de los pensionistas comprendidos en el régimen del Decreto Ley N° 20530. La administración del mencionado Fondo, según precisa el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 948, estará a cargo del Fondo Consolidado de Reservas Previsionales y la indicada Contribución Solidaria será administrada por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria-SUNAT.

Posteriormente, en el Artículo 12° de la Ley N° 28046 se estableció que mediante Decreto Supremo se dictarían las normas reglamentarias y complementarias que sean necesarias para la aplicación de dicha Ley.

Es así que por D.S. N° 053-2004-EF de 19.04.2004 se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28046 que crea el Fondo y la Contribución Solidaria para la asistencia previsional, cuyo Capítulo III "De la Contribución solidaria para la asistencia previsional" establece, entre otras, las siguientes importantes precisiones:

De los contribuyentes. Son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes, quienes tengan la calidad de beneficiarios de pensiones de cesantía, invalidez, viudez, orfandad y ascendencia reguladas por el Decreto Ley N° 20530, cuya suma anualmente exceda las 14 UIT.

Base imponible. La Contribución grava las pensiones que resulten de deducir la suma que anualmente exceda las 14 UIT que perciban los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530 por todo concepto en su calidad de pensionista.

Nacimiento de la obligación tributaria. El nacimiento de la obligación tributaria se produce en la fecha en que el

Agente de retención pague o ponga a disposición del contribuyente, en forma total o parcial, las pensiones gravadas.

• LOS CONTRATOS POR SERVICIOS NO PERSONALES EN EL ESTADO TENDRÍAN SUS DÍAS CONTADOS

La Comisión de Trabajo del Congreso de la República aprobó recientemente por unanimidad, regularizar los **contratos por servicios no personales** prestados al Estado.

Dicha norma sería de aplicación a todas las entidades y organismos del sector público nacional, sea cual fuere el régimen laboral aplicable, así como a las instituciones y empresas autónomas estatales y las empresas estatales bajo el ámbito del FONAFE.

El dictamen establece el derecho de aquellos ciudadanos contratados por el Estado bajo la modalidad de locación de servicios, así como de servicios no personales, en los que confluyan algunos **elementos esenciales del contrato de trabajo**, a que se les reconozca su condición de trabajadores subordinados, reactivándose así el goce de todos sus derechos laborales.

El plazo señalado para este fin será de sesenta días, contados desde la fecha de vigencia de la norma si es que ésta resulta aprobada por el Pleno del Congreso y promulgada por el Ejecutivo.

Asimismo, el Dictamen establece que la contratación de personal en las entidades estatales no podrá realizarse bajo contratos de naturaleza distinta a la laboral cuando se configuren los elementos esenciales del contrato de trabajo.

• OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL

La información es un elemento esencial en las democracias y resulta por demás absurdo que la ONP en su página web sólo muestra información sobre el número de asegurados hasta el año 2001 bajo el pretexto que con posterioridad la administración esta a cargo de la SUNAT. **Debe enmendarse esa data y actualizarse la información.**

• RENTABILIDAD DE LOS FONDOS DE PENSIONES

Los sistemas presentan diversos alcances cuyos niveles los indicamos a continuación:

1. Sistema Privado de Pensiones.

En el libro "Costruyendo el Futuro" la asociación de AFP registra a junio del 2003 que el Fondo Privado de Pensiones alcanzó S/. 18, 431 millones de nuevos soles de los cuales S/. 11,856 millones comprenden a los aportes de los trabajadores, S/. 6,575,170 millones a la Rentabilidad (36%) lo que representa (3.6% anual).

Asimismo indica que si en enero de 1994 «un trabajador ahorró S/. 100 en su cuenta de capitalización individual, ese monto se convirtió a marzo del 2004 en S/. 710.58. Esto hace una ganancia de 310.58%.

En todo caso las situaciones son distintas porque la rentabilidad no es general, sino que también depende de la fecha de afiliación y el tiempo de aportación.

2. Fondo Consolidado de Reservas (FCR). (D.L. N° 19990 y otros). No requiere mayor explicación los deficientes niveles de rentabilidad de este fondo.

Año	Rentabilidad Promedio ponderada
2000	6.91%
2001	4.83%
2002	1.87%
2003	2.11%

Nota: No comprende Inversiones Inmobiliarias ni dividendos de ELECTROPERÚ S.A.

Debe estudiarse la posibilidad de hacer más rentable este Fondo pues las diferencias con el SPP son notorias.

• SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES: Afiliados y Cotizantes

Según la información estadística mostrada en la página web de la Superintendencia de Banca y Seguros, el Sistema Privado de Pensiones después de 10 años de funcionamiento presenta los resultados siguientes a febrero 2004:

1. Afiliados 3'224.407 personas.

2. Cotizantes al Sistema el 38.9%
3. Los afiliados no cotizantes son 1'969,613, es decir el 61.1% del total de afiliados.
4. Los afiliados no cotizantes representan 1.57 veces del total de cotizantes.

AFP	Cotizantes		No Cotizantes	
	Nº	%	Nº	%
Horizonte	346911	10.8	500975	15.5
Integra	359532	11.2	472556	14.7
Profuturo	239311	7.42	530694	16.5
Unión Vida	309040	9.58	465388	14.4
TOTAL SPP	1254794	38.9	1969613	61.1

AFP	Total Afiliados Activos	
	Nº	%
Horizonte	847886	26.3
Integra	832088	25.8
Profuturo	770005	23.9
Unión Vida	774428	24.0
TOTAL SPP	3224407	100.0

• UNA VISIÓN DEL CAMBIO:

Síntesis del Informe Final de la Comisión Mundial sobre Dimensión de la Globalización, convocada por la OIT. Ginebra 24.02.2004.

«El debate público sobre la globalización se encuentra en un punto muerto. Las opiniones se reducen a las certezas ideológicas de posiciones conocidas, y se fragmentan en distintos intereses específicos. La voluntad de lograr un consenso no es firme. Se han estancado las negociaciones internacionales clave, y es frecuente que no se respeten los compromisos internacionales en materia de desarrollo.

El informe que tienen ante sí no ofrece soluciones milagrosas ni sencillas, porque no existen. Sin embargo, con él se intenta contribuir a acabar con la actual situación de parálisis, centrándose en las preocupaciones y aspiraciones de la gente y en las distintas maneras de aprovechar mejor las posibilidades que brinda la propia globalización.

Nuestro mensaje, crítico y positivo a la vez, aspira a cambiar el curso actual de la globalización. Consideramos que los beneficios de la globalización pueden llegar a más personas y repartirse mejor entre los países y dentro de ellos, permitiendo que mu-

chas más personas puedan influir sobre su curso. Los recursos y medios necesarios existen. Nuestras propuestas son ambiciosas pero viables. Estamos seguros de que es posible lograr un mundo mejor.

Deseamos un proceso de globalización dotado de una fuerte dimensión social, basada en valores universales compartidos y en el respeto de los derechos humanos y la dignidad de la persona; una globalización justa, integradora, gobernada democráticamente y que ofrezca oportunidades y beneficios tangibles a todos los países y a todas las personas.

Para ello, solicitamos lo siguiente:

- **Un enfoque centrado** en las personas. La piedra angular de una globalización más justa es la satisfacción de las demandas de todas las personas en lo que atañe al respeto de sus derechos, su identidad cultural y autonomía; al trabajo decente, y a la plena implicación de las comunidades locales en las que viven. La igualdad de género es indispensable.
- **Un Estado democrático y eficaz.** El Estado debe ser capaz de gestionar su integración en la economía global, así como de proporcionar oportunidades sociales y económicas y seguridad.
- **Un desarrollo sostenible.** La búsqueda de una globalización justa debe sustentarse en los pilares, interdependientes y que se refuerzan mutuamente, del desarrollo económico y social y de la protección medioambiental a escala local, nacional, regional y mundial.
- **Mercados productivos y equitativos.** Para ello es preciso disponer de instituciones coherentes, que promuevan oportunidades y promocionen empresas en una economía de mercado que funcione adecuadamente.
- **Reglas justas.** Las reglas de la economía global deben ofrecer a todos los países igualdad de oportunidades y de acceso, así como reconocer las diferencias en cuanto a

las capacidades y necesidades de desarrollo de cada país.

- **Una globalización solidaria.** Hay una responsabilidad compartida en cuanto a la prestación de asistencia a los países e individuos excluidos o desfavorecidos por la globalización. Esta última debe contribuir a remediar las desigualdades que existen entre los países y dentro de ellos, y a erradicar la pobreza.
- **Una mayor responsabilidad ante las personas.** Los actores públicos y privados de todas las categorías que disponen de capacidad para influir sobre los resultados de la globalización deben ser democráticamente responsables de las políticas que aplican y de las medidas que adoptan. Asimismo, tienen que cumplir sus compromisos y utilizar su poder respetando a los demás.
- **Asociaciones más comprometidas.** Son numerosos los actores que intervienen en la realización de los objetivos sociales y económicos globales, por ejemplo las organizaciones internacionales, los gobiernos y los parlamentos, las empresas, los sindicatos, la sociedad civil y otros muchos. El diálogo y la asociación entre ellos representan un instrumento democrático fundamental para crear un mundo mejor.
- **Unas Naciones Unidas eficaces.** Un sistema multilateral más sólido y eficaz es un instrumento indispensable para establecer un marco democrático, legítimo y coherente para la globalización».

• COMUNIDAD ANDINA

Mediante Decisión 578 la Comunidad Andina cuenta con un nuevo régimen común para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal en los países del Grupo Andino. Dicho régimen actualiza e introduce una serie de mejoras en la normatividad vigente las mismas que están destinadas a fomentar la colaboración entre las administraciones tributarias y a atraer la inversión extranjera.

Comercio Exterior. Para crear empleo

BREVE PLANTEO

El Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos de América, como hasta hace poco el ALCA, ahora en segunda fila, y antes la Integración Andina y la del Asia Pacífico, llevan a nuestro país hacia uno de los temas más antiguos de la historia, el de la conveniencia de la apertura o de la protección económica. Desde la antigüedad clásica hasta la actualidad, pasando por la ilustración y los economistas modernos, un tema central del desarrollo de las naciones es el de la conveniencia de dejar circular y competir libremente los bienes, bajo el supuesto que todos parten de iguales condiciones, y por tanto la libertad comercial es una multiplicación de las oportunidades y de los panes.

Este debate fue tomando otros rumbos, a partir de las colonizaciones, del industrialismo y de la generación de economías dependientes y no industrializadas. El principio de los beneficios del libre tránsito, debido a la explotación cada vez más eficiente de las condiciones de la economía en cada nación, de forma tal que el comercio permitiera aprovechar a cada cual y según sus características los mejores precios y las mejores calidades, tambaleó. Algunas economías, gracias al desarrollo industrial, no solamente producían determinados bienes, sino también bienes que se utilizaban para fabricar bienes, es decir, bienes de capital. Para ello importaban materias primas de otros países, que dedicados casi en exclusividad a esta posibilidad, retrasaban su proceso de industrialización y quedaban en situación de dependencia y retraso, vendiendo materias primas para comprar productos elaborados.

Ante este problema, el proteccionismo no fue precisamente la mejor alternativa. En especial la experiencia latinoamericana del siglo XIX, mostró que

poner barreras al comercio, en función de las estructuras económicas propias, para favorecer el proceso industrial interno, derivaba en contrasentidos. Se generaban ventajas particulares, mercados cautivos, ineficiencias y encarecimiento de productos de mala calidad, pero no desarrollo industrial. En verdad se necesita algún grado de libertad comercial para oxigenar el mercado interno y emprender rutas hacia el desarrollo. Lo que tampoco puede hacerse, es poner los mercados internos al servicio de la generación de empleo en el extranjero.

Huelga decir que las cosas no son así de simples, porque las economías de las naciones no son una entelequia teórica, sino el resultado de muchos intereses en competencia. De adentro, de afuera, de adentro presionando hacia fuera y de afuera cooptando las decisiones internas. Muchas naciones, a pesar de la Organización Mundial de Comercio, subsidian ("dumping") sus productos y compiten así deslealmente, con precios ficticios, imposibles de reproducir; en otras es el "dumping" de mano de obra el que funciona, y en otras, el tipo de cambio irreal, las influencias sobre gobiernos y grupos de interés de las naciones para imponer determinadas escalas de aranceles, de impuestos, de controles en el tipo de cambio. En fin, la historia que sabemos y conocemos.

LOS NUEVOS VIENTOS

Pero en realidad la historia es breve en nuestra civilización. La historia de los reinos no dista mucho de nuestra actual competencia internacional, como un conflicto de intereses, en el mejor sentido. Pero también tiene diferencias particulares, que son esenciales.

En el mundo actual y futuro, cada vez se plantearán menos las relaciones comerciales en los términos de la desgracia de ser exportador de mate-

rias primas o productor agrario frente a la ventaja de ser industrial y productor de maquinarias. Las pocas veces que el Perú ha tenido a su favor la balanza comercial, sin que esto sea el resultado de una depresión (cuando nadie importa porque no tienen con qué), ha sido principalmente basándose en sus minerales, cuando el auge de los precios superó las concesivas condiciones de su explotación. La lección, entonces, es que tener minerales, o gas, no es lógicamente malo. Lo malo es no tener una política ventajosa para el país de la manera como se contrata su explotación, dado que no tenemos capitales, y cómo se distribuyen los excedentes.

En el sector agrario, tampoco vale el pesimismo, a pesar de su atraso tecnológico patente. El campo es, para decirlo en términos urbanos, provisor de empleo estable. Actualmente sostiene, claro que en condiciones superables, cuatro millones de trabajadores, la tercera parte de nuestra PEA. El campo "despide" mano de obra, porque está sujeto a intereses comerciales internos y externos que impiden su crecimiento, pero la tendencia es a que eso cambie, y mejore el empleo que actualmente brinda. Más aún, es en el campo, como en la minería, donde tenemos variados productos —medicinales, especias, maderas, flores, frutos, y en el caso de la minería, minerales estratégicos— en los que nuestras ventajas son absolutas, y apenas estamos explotándolos, muy lejos de lo que ya hacen nuestros vecinos andinos.

Veamos otra razón para abrirse al comercio que es a la vez una oportunidad para mejorar nuestro empleo. Cada vez crece más el peso del conocimiento y las habilidades. Aunque estamos lejos de ser la avanzada tecnológica mundial, tampoco puede desdiseñarse el enorme potencial de los seres humanos. Esto acorta las distancias. Nada nos impide no solamente

hacer nuestras propias y mejores hamburguesas, sino también poner en el mercado, por ejemplo, la habilidad para descifrar paquetes de software que muestran y malemplean nuestros trabajadores informales.

SOCIOS, DUEÑOS Y PRODUCTOS

A quien más exportamos e importamos, como país, es a EUA. Es nuestro mayor socio comercial desde comienzos del siglo pasado y recientemente tenemos ya ventajas comerciales en este intercambio pues el saldo es favorable a nuestras exportaciones, principalmente de minerales y textiles, pero con muchas y variadas potencialidades pero si contáramos a la Unión Europea como bloque, entonces éste sería nuestro socio comercial mayoritario. Además, un socio conveniente por su alta demanda de productos no tradicionales. También exportamos e importamos de Japón y de China, pero para ellos principalmente minerales, mientras les importamos productos elaborados y, especialmente en el caso de China, que podemos producir internamente, en condiciones de competencia, si la competencia fuera bajo las mismas reglas.

En general nuestro sino viene siendo exportar minerales y aceites crudos de petróleo, harina de pescado, café. Los tejidos de algodón en tshirt (para los peruanos, polos) que son el supuesto boom exportador, así como los afamados espárragos, son productos en el orden de 1-2 por ciento de nuestras exportaciones totales. Pero ya hemos dicho, para nuestro bienestar, estar por ahora asentados en el sector primario, no es necesaria y definitivamente malo.

Importamos igualmente derivados de petróleo que se mezclan con los nuestros para facilitarnos el octanaje necesario, y además trigo y soya para alimentarnos directamente y maíz duro para alimentarnos a través de los pollos. Y por ejemplo, teléfonos o automóviles, casi como polos y espárragos. En realidad, es difícil seguir la lista pues

las importaciones nacionales son mucho más diversificadas que sus exportaciones: tenemos aparatos eléctricos, productos químicos para lo que queda de industria, abonos, repuestos, hilos de algodón, medicinas.

ACUMULACIÓN Y EMPLEO

Pero tampoco seamos ingenuos. Es bueno conocer el comercio por países y productos, pero no basta. Lo importante es siempre cuánto queda y se reparte en el país, creando empleo interno. A veces exportan los peruanos y a veces los beneficios son solamente indirectos y tal vez residuales, pues explotan los recursos compañías no nacionales, cuyas inversiones de capital son para sus propios fines productivos y cuyos efectos de empleo no son importantes, y se restringen a lo que puedan aportar en el mantenimiento del nivel de divisas o en el pago de impuestos. En otros casos, nuestros exportadores pueden ser capitalistas nacionales, pero prefieren colocar sus ganancias en el extranjero, con sus propias y a veces comprensibles razones. También podemos estar exportando, a condición de importar para producir, con lo cual el beneficio de divisas no es tal. Nos pasa, por ejemplo, en el sector textil. El comercio internacional, no es solamente de qué cosa va y qué cosa viene. Es mucho de del destino final de los capitales.

LOS PROBLEMAS

En cualquier caso y pongámonos en las mejores hipótesis, tenemos problemas serios para enfrentar la apertura en el corto plazo. Uno esencial es, por ejemplo, el tipo de cambio retrasado, que constituye una seria desventaja competitiva, de la que casi no se habla. Como que no se recuerda tampoco el problema de las proporciones en las que nuestro mercado interno ya ha cedido sus posibilidades de empleo. Tendremos que superar también algunas significativas malas experiencias de la exportación.

Es más mencionado, en cambio, el problema de nuestra deficiente infraestructura de transportes y embarques, el retraso tecnológico que impide superar ciertos controles, especialmente fitosanitarios, la falta de economías de escala y nuestras deficiencias como agentes de comercio internacional frente a la competencia. También debe estar en las próximas tratativas comerciales, el problema de la propiedad intelectual o el del cumplimiento de los estándares laborales mínimos. No es pues un tema de solamente alegrarse porque habrá un mercado más amplio.

AVANCEMOS

Las aperturas comerciales son inevitables. En eso todos están de acuerdo. Pero parece que solamente en eso. Lo más notorio es que cada cual encuentra en el comercio exterior (como ha venido sucediendo con el empleo) la justificación de sus reclamos. Para unos en nombre del comercio exterior se les debe liberar de impuestos y para otros se les debería subir las remuneraciones. Tal vez ambas cosas sean justas pero no son las neurálgicas al momento de competir. Allí necesitaremos planes concisos de productividad y competitividad. Pero sobre todo, y con urgencia, posiciones firmes y lúcidas, que puedan permitir el equilibrio favorable al Perú en el intercambio mundial. Y de esto último, muy poco se debate. (JBA).

La Jubilación en el D.L. N° 19990

Situaciones especiales (3ra. Parte)

Venimos exponiendo a través de “Informe Laboral” (Febrero y Marzo de 2004) y con la mayor precisión posible, las circunstancias particulares por las cuales un(a) asegurado(a) del Sistema Nacional de Pensiones puede acceder a pensión jubilatoria sin la exigencia de 65 años de edad y sin haber acumulado previamente 20 años de aportaciones.

Hemos analizado así, los casos que pueden generarse –incluso en nuestros días– para lograr una jubilación de alcances muy particulares y ajenos a los requerimientos exigidos por la actual legislación, pero que nacen del cumplimiento oportuno de las formalidades determinadas por la ley aplicable en su momento.

En esta oportunidad examinaremos los casos, ya no tan frecuentes, según los cuales puede también accederse a una jubilación con pensión reducida. Examinaremos esta última posibilidad.

III. JUBILACIÓN ADELANTADA CON PENSIÓN REDUCIDA

1.- Condiciones

Es el caso contemplado en el artículo 44 del Decreto Ley N° 19990. Está referido a aquellos asegurados con derecho a jubilación adelantada que hubieran cumplido los requisitos señalados en este artículo con anterioridad a las modificaciones introducidas por el D. L. N° 25967 vigente a partir del 19 de diciembre de 1992 que exigió 20 años completos de aportaciones como mínimo, en base al contenido de una **remuneración de referencia** de alcances más restringidos (promedio de las últimas 60, 48 ó 36 remuneraciones asegurables, según el caso, en vez del promedio de los últimos 12 meses).

Las exigencias de este artículo están también al margen de la variación en la edad jubilatoria de 60 a 65 años introducida por la **Ley N° 26504** vigente a partir del 19 de julio de 1995.

De acuerdo al citado artículo 44° del D. L. N° 19990 para acceder a esta medida de excepción se requería:

- **En lo concerniente a edad:** 55 años, los varones
50 años, las mujeres
- **Número de aportaciones:** 30 años, los varones
25 años, las mujeres

Los asegurados que, antes de la vigencia de las dos normas modificatorias referidas precedentemente, hubieran alcanzado los requisitos señalados, tienen derecho a una pensión jubilatoria con alcances reducidos, pues el monto de su pensión se verá afectado en **cuatro (4) por ciento** por cada año de adelanto respecto de 60 años los varones, o de 55 años si se tratara de mujeres. Se mantiene, en este caso, la **remuneración de referencia** considerada en el D. L. N° 19990 (arts. 73° y 75°) y no los nuevos alcances determinados por el D. L. N° 25967.

2. Aplicación de la jubilación adelantada

El derecho a acceder a este beneficio permanece vigente aun cuando las disposiciones que lo hicieron posible hubieran sido modificadas.

Recordemos, así, que por **Decreto Ley N° 25967** de 07 de diciembre de 1992 se exigió no menos de 20 años de aportaciones para tener derecho a pensión jubilatoria y se variaron igualmente los alcances de la **remuneración de referencia** para determinar el monto de la pensión.

La sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 23 de abril de 1997 (Expdte. N° 007-961/TC) precisó que el nuevo sistema de cálculo introducido por el D. L. N° 25967 sólo resulta aplicable a quienes con posterioridad a su dación (a partir del

19.12.1992) cumplan recién con los requisitos –incluidas las nuevas exigencias– para jubilarse, pero no para aquellos otros asegurados que antes de dicha fecha, habían logrado el derecho al beneficio dentro de las condiciones determinadas con anterioridad a las modificatorias.

El mismo criterio de aplicación resulta válido frente a lo dispuesto por la **Ley N° 26504** (de 17 de julio de 1995) que modificó la edad de jubilación aplicable al D. L. N° 19990, elevándola de 60 a 65 años, resultando aplicable tal afectación sólo a los que a partir de 19 de julio de 1995 alcanzaban la nueva edad, pero no para quienes, a la misma fecha, ya habían adquirido el derecho jubilatorio con sólo 60 años de edad o 55 años los varones y 50 las mujeres si se tratara de aplicar el artículo 44° del D. L. N° 19990.

Como consecuencia de lo expuesto, es factible concluir que los asegurados que están en capacidad de demostrar el cumplimiento de las exigencias determinadas en el artículo 44° del D. L. N° 19990 no pierden su derecho jubilatorio aún cuando no lo hubieran ejercido en su oportunidad, si éste fuera el caso. El derecho se mantiene y el interesado deberá dimensionar los alcances de este beneficio, comparándolo con lo que le podría brindar la aplicación de las normas ya modificadas.

3. Cálculo de la pensión lograda conforme al art. 44° del D. L. N° 19990

¿Cómo debe efectuarse este cálculo? es la pregunta que surge, sobre todo si la decisión de acogerse al beneficio se asume tiempo después de haber cumplido con los requisitos impuestos por la ley.

Debemos tener en cuenta que el propio artículo 44° considera una reducción de 4% “por cada año de adelanto respecto de sesenta o cincuenta y cinco años de edad, según se trate de hombres o mujeres, respectivamente”. En base al texto legal puede concluirse que el cálculo del monto de la pensión debe hacerse no en base a la situación de **inicio** de la posibilidad pensionaria prevista en la ley, sino de acuerdo a la realidad o circunstancia existente en el momento en que se toma la decisión de acceder a la jubilación.

En otras palabras “la pensión de jubilación ... deber ser calculada con la edad y los años de aportación que tenían al momento del **cese**”, tal como con precisión se afirma en lo resuelto por la Quinta Sala Civil (10° Considerando) en el pronunciamiento definitorio sobre la Acción de Amparo recaído en el Expediente N° 1179-2002 de fecha 26 de setiembre de 2002.

(continuará)

Contrato de trabajador extranjero de madre peruana

Estos trabajadores se encuentran exceptuados de los límites porcentuales, así como de la tramitación ordinaria aplicarse a los contratos de los trabajadores extranjeros. Su contratación puede darse bajo las modalidades de la legislación nacional o a plazo indeterminado. Presentamos un modelo de contrato bajo modalidad de incremento de actividad.

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO TEMPORAL INCREMENTO DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES N°

Conste por el presente documento que se extiende por triplicado, el Contrato Individual de Trabajo Temporal sujeto a modalidad, celebrado dentro de los alcances del Art. 57° del Texto Único Ordenado del Dec. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por D. S. N° 003-97-TR de 21.03.97 y del Dec. Leg. N° 689, Art. 3° inc. a) (ascendientes peruanos) y Art. 3° del Reglamento aprobado por D.S. N° 014-92-TR del 23.12.92, originado por los motivos y las causas objetivas que se indican, que celebran EL EMPLEADOR Y EL TRABAJADOR identificados en este documento, de acuerdo a las condiciones y cláusulas siguientes:

- A. EL EMPLEADOR:** RUC N°
 Domicilio: Actividad Económica:
 Representante: Doc. de Identidad: Personería:
- B. EL TRABAJADOR:** Nacionalidad:
Hijo de Madre Peruana: Hijo de doña, identificada con DNI N°, acreditado con Partida de Nacimiento: Expedida por Visada por el servicio Consular del Perú en
 Edad: Sexo: Doc. de Identidad: Estado Civil:
 Domicilio: Ocupación:
- C. CONDICIONES DEL CONTRATO:**
- Duración del Contrato: del: al:
 - Modalidad: Incremento de actividades en el área de
 - Motivo que origina la contratación: El Trabajador es una persona extranjera hijo de madre peruana, de doña identificada con DNI N° y domicilio en, y así lo acredita con la Partida de Nacimiento expedida por la Municipalidad de N°, por lo que este contrato se celebra de conformidad al Art. 57° del Texto Único Ordenado del Dec. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por D. S. N° 003-97-TR de 21.03.97, en aplicación del Dec. Leg. N° 689, Art. 3° inc. a) (ascendientes peruanos) y el Art. 3° del Reglamento aprobado por D.S. N° 014-92-TR del 23.12.92,
 - Causas objetivas de la contratación: La empresa inició actividades el y requiere contar con personal que cubra las actividades que realizará el trabajador.
 - Puesto u ocupación: Período de prueba acordado: del: al:
 - Ampliación del período de prueba acordada por: Por la responsabilidad de puesto y su adaptación a las particularidades de las actividades.
 - Remuneración (es) y otros ingresos del trabajador: a) Sueldo Básico: , b)
 - Horario de trabajo: Son acumulativos, alternativos, corridos, segmentados, partidos en dos o tres períodos, pudiendo el empleador modificarlos de conformidad a las necesidades.
 - Duración del Aviso de Cese Anticipado (Cláusula séptima): dos días.

D. CLÁUSULAS DEL CONTRATO:

PRIMERA: EL EMPLEADOR requiere cubrir temporalmente las necesidades de recursos humanos originadas por las razones expuestas precedentemente en el rubro "causas objetivas de la contratación".

SEGUNDO: En virtud del presente documento, EL EMPLEADOR contrata bajo la modalidad y condiciones precedentemente señaladas, los servicios de EL TRABAJADOR para que realice las labores propias y complementarias del puesto también indicado, y se obliga a: a) Desarrollar toda su capacidad de trabajo en el desempeño de las labores principales, conexas y complementarias inherentes al puesto. b) Cumplir con las funciones, órdenes e instrucciones del empleador o sus representantes.

TERCERO: El plazo de vigencia del presente contrato es el señalado en las condiciones del contrato, el mismo que comprende el período de prueba de ser el caso. La suspensión del contrato de trabajo por alguna de las causas previstas en el artículo 12° del Texto Único Ordenado del Dec. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por D. S. N° 003-97-TR, no interrumpirá el plazo de duración del contrato.

CUARTO: EL TRABAJADOR deberá cumplir con las normas propias del centro de trabajo, así como las contenidas en el Reglamento Interno de Trabajo, o en el Reglamento de Seguridad e Higiene Industrial, y las que se impartan por necesidades del servicio.

QUINTO: La retribución del TRABAJADOR por todo concepto es la señalada en las condiciones de este contrato.

SEXTO: Queda entendido que EL EMPLEADOR no está obligado a dar aviso alguno adicional referente al término del presente contrato, operando su extinción a la expiración del tiempo convenido en la cláusula tercera, oportunidad en la cual se abonarán al TRABAJADOR los beneficios sociales que pudieran corresponderle de acuerdo a ley.

SÉTIMO: Si durante la vigencia del contrato se produjeran circunstancias o hechos no previstos al momento presente que hicieran imposible la razón que motiva la contratación y como consecuencia resultara innecesaria la ejecución de la prestación de los servicios contratados, se resolverá el vínculo laboral, para lo cual se cursará al TRABAJADOR el aviso con la anticipación prevista. En tal caso, EL EMPLEADOR sólo quedará obligado al pago de remuneraciones y beneficios que pudieran devengarse hasta el vencimiento del plazo señalado en el aviso de cese.

OCTAVO: El trabajador estará sujeto al régimen laboral de la actividad privada dentro de los alcances y efectos que determina el Texto Único Ordenado del Dec. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por D. S. N° 003-97-TR.

Hecho en tres ejemplares de un mismo tenor y para un solo efecto que se firman en la ciudad y fecha indicados.

CIUDAD Y FECHA:

.....
 TRABAJADOR

.....
 EMPLEADOR

Aportes en el Sistema Privado de Pensiones

La Superintendencia de Banca y Seguros, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 149° Título V del Compendio de Normas Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, referido a Afiliación y Aportes aprobado por Resolución N° 080-98-EF/SAFP informa lo siguiente:

1) FACTOR MENSUAL "A" (FM"A") a aplicar para deudas previsionales hasta el mes de Mayo de 2004.

MES DE VENCIMIENTO (1)	AÑO DE VENCIMIENTO									
	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004
Enero	1,09313562	1,07593391	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02015651	1,01653772	1,01259436	1,01395313
Febrero	1,07447399	1,07372343	1,02238223	1,02238223	1,02238223	1,02319080	1,01818825	1,01492541	1,01395313	1,01304708
Marzo	1,08277526	1,07741604	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02015651	1,01550386	1,01395313	1,01395313
Abril	1,07995460	1,07859360	1,02400000	1,02400000	1,02400000	1,02400000	1,01950000	1,01500000	1,01350000	1,01350000
Mayo	1,08272712	1,07442175	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02015651	1,01550386	1,01395313	1,0139.5313
Junio	1,07995460	1,07321300	1,02400000	1,02400000	1,02400000	1,02400000	1,01950000	1,01500000	1,01350000	
Julio	1,08272712	1,07875366	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02274161	1,01860555	1,01550386	1,01395313	
Agosto	1,07775502	1,07830587	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02274161	1,01860555	1,01500000	1,01395313	
Setiembre	1,07415841	1,07702573	1,02400000	1,02400000	1,02400000	1,02200000	1,01800000	1,01550386	1,01350000	
Octubre	1,07666392	1,08054049	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02274161	1,01860555	1,01500000	1,01395313	
Noviembre	1,07320150	1,07829584	1,02400000	1,02400000	1,02400000	1,02200000	1,01800000	1,01550386	1,01350000	
Diciembre	1,07479491	1,07439763	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02274161	1,01653772	1,01395313	1,01395313	

El factor A es calculado sobre la base de la tasa de interés moratorio efectiva mensual establecida en 1.35% para un período mensual de 30 días (Circular SBS N° AFP-024-2002).

(1) El mes de vencimiento o mes en el que se origina la deuda corresponde al mes en que se debieron pagar los aportes y cargos previsionales.

MES DE VENCIMIENTO (1)	AÑO DE VENCIMIENTO			
	1993	1994	1995	1996
Enero	---	1,01935345	1,00720807	1,00784764
Febrero	---	1,01849219	1,00678146	1,00969344
Marzo	---	1,02125722	1,00722406	1,01138169
Abril	---	1,01994775	1,00958868	1,01384612
Mayo	---	1,01959898	1,01203842	1,01302151
Junio	---	1,01526101	1,01063219	1,00992002
Julio	---	1,01171127	1,00906057	1,00711165
Agosto	1,02583087	1,00945889	1,00760684	1,00883359
Setiembre	1,02332605	1,01187520	1,00804525	1,00920669
Octubre	1,02348880	1,01011332	1,00687239	1,00903208
Noviembre	1,01875705	1,00776812	1,00646538	1,00662534
Diciembre	1,01629637	1,00695919	1,00736649	1,00524519

(1) El mes de vencimiento o mes en el que se origina la deuda corresponde al mes en que se debieron pagar los aportes y cargos previsionales.

El Factor Mensual "B" (FM"B") a aplicar para deudas previsionales a partir del mes de enero de 1997 corresponde a la unidad (1.00). De esta forma, sobre la base de los Factores Mensuales antes señalados, se determina de forma separada el Factor Acumulado "A" y el Factor Acumulado "B" para la deuda respectiva, lo cual se logra de la siguiente forma:

$$FA_{v,t} = FM_{v}^{(N-S)/N} * FM_{v+1} * \dots * FM_{t-1} * FM_{t}^{X/N}$$

FA : Factor Acumulado a determinar "A" o "B", según corresponda.

FM : Factor Mensual "A" o "B", según corresponda.

V : Mes de vencimiento o aquel en que se origina la deuda (mes de pago original de los aportes previsionales).

T : Mes de regularización o pago de la deuda.

N : Número de días que tiene el mes en cuestión.

X : Día de pago en el mes de regularización de la deuda.

Por tanto, el monto actualizado de la deuda a cancelar se determina de la siguiente forma:

$$\text{Deuda Actualizada} = \text{Deuda Original} + \{\text{Deuda Original} * (\text{FA "A"} + \text{FA "B"} - 2)\}$$

FACTOR DE ACTUALIZACIÓN B: 1,00000000

2) Los intereses moratorios para los pagos vencidos durante el mes de Mayo de 2004 empezarán a computarse a partir del sexto día hábil del referido mes.

Más información: WEB: <http://www.sbs.gob.pe/spp/fmrosidad.htm> En esta dirección web, se puede conocer el monto actualizado de su deuda previsional.

Calendario Tributario y de otros Conceptos:

R. de S. N° 244-2003/SUNAT (02.01.2004) y normas especiales

- ① PERIODO AL QUE CORRESPONDE EL TRIBUTO
- ② MES DE VENCIMIENTO PARA EL PAGO

CONCEPTO	ÚLTIMO DÍGITO DEL R.U.C. DEL CONTRIBUYENTE																			
	0		1		2		3		4		5		6		7		8		9	
	① ABR. MAY.	MAY. JUN.	ABR. MAY.	MAY. JUN.	ABR. MAY.	MAY. JUN.	ABR. MAY.	MAY. JUN.	ABR. MAY.	MAY. JUN.	ABR. MAY.	MAY. JUN.	ABR. MAY.	MAY. JUN.	ABR. MAY.	MAY. JUN.	ABR. MAY.	MAY. JUN.	ABR. MAY.	MAY. JUN.
• Declaración Jurada y Pago del IGV e ISC (1) (2) (Dec. Leg. N° 821)	18.05.04	17.06.04	19.05.04	18.06.04	20.05.04	21.06.04	21.05.04	22.06.04	24.05.04	09.06.04	11.05.04	10.06.04	12.05.04	11.06.04	13.05.04	14.06.04	14.05.04	15.06.04	17.05.04	16.06.04
• ESSALUD (2) - Régimen General (3)	18.05.04	17.06.04	19.05.04	18.06.04	20.05.04	21.06.04	21.05.04	22.06.04	24.05.04	09.06.04	11.05.04	10.06.04	12.05.04	11.06.04	13.05.04	14.06.04	14.05.04	15.06.04	17.05.04	16.06.04
- Grupos Especiales (3)	18.05.04	17.06.04	19.05.04	18.06.04	20.05.04	21.06.04	21.05.04	22.06.04	24.05.04	09.06.04	11.05.04	10.06.04	12.05.04	11.06.04	13.05.04	14.06.04	14.05.04	15.06.04	17.05.04	16.06.04
• ONP (2) (3)	18.05.04	17.06.04	19.05.04	18.06.04	20.05.04	21.06.04	21.05.04	22.06.04	24.05.04	09.06.04	11.05.04	10.06.04	12.05.04	11.06.04	13.05.04	14.06.04	14.05.04	15.06.04	17.05.04	16.06.04
• Pagos a Cuenta y Retenciones del Impuesto a la Renta, incluye RER (2)	18.05.04	17.06.04	19.05.04	18.06.04	20.05.04	21.06.04	21.05.04	22.06.04	24.05.04	09.06.04	11.05.04	10.06.04	12.05.04	11.06.04	13.05.04	14.06.04	14.05.04	15.06.04	17.05.04	16.06.04
• Retenciones de CEPAP (D.L. N° 20530)	18.05.04	17.06.04	19.05.04	18.06.04	20.05.04	21.06.04	21.05.04	22.06.04	24.05.04	09.06.04	11.05.04	10.06.04	12.05.04	11.06.04	13.05.04	14.06.04	14.05.04	15.06.04	17.05.04	16.06.04
• IES (Ex FONAVI) (2)	18.05.04	17.06.04	19.05.04	18.06.04	20.05.04	21.06.04	21.05.04	22.06.04	24.05.04	09.06.04	11.05.04	10.06.04	12.05.04	11.06.04	13.05.04	14.06.04	14.05.04	15.06.04	17.05.04	16.06.04
• SENCICO (2)	18.05.04	17.06.04	19.05.04	18.06.04	20.05.04	21.06.04	21.05.04	22.06.04	24.05.04	09.06.04	11.05.04	10.06.04	12.05.04	11.06.04	13.05.04	14.06.04	14.05.04	15.06.04	17.05.04	16.06.04
• SENATI (4)	18.05.04	16.06.04	18.05.04	16.06.04	18.05.04	16.06.04	18.05.04	16.06.04	18.05.04	16.06.04	18.05.04	16.06.04	18.05.04	16.06.04	18.05.04	16.06.04	18.05.04	16.06.04	18.05.04	16.06.04
• APORTES A LAS AFP: - En Cheque (5)	05.05.04	03.06.04	05.05.04	03.06.04	05.05.04	03.06.04	05.05.04	03.06.04	05.05.04	03.06.04	05.05.04	03.06.04	05.05.04	03.06.04	05.05.04	03.06.04	05.05.04	03.06.04	05.05.04	03.06.04
- En Efectivo (6)	07.05.04	07.06.04	07.05.04	07.06.04	07.05.04	07.06.04	07.05.04	07.06.04	07.05.04	07.06.04	07.05.04	07.06.04	07.05.04	07.06.04	07.05.04	07.06.04	07.05.04	07.06.04	07.05.04	07.06.04
- Declaración sin pago (6)	07.05.04	07.06.04	07.05.04	07.06.04	07.05.04	07.06.04	07.05.04	07.06.04	07.05.04	07.06.04	07.05.04	07.06.04	07.05.04	07.06.04	07.05.04	07.06.04	07.05.04	07.06.04	07.05.04	07.06.04
- Pago de la deuda hasta ... (7)	21.05.04	21.06.04	21.05.04	21.06.04	21.05.04	21.06.04	21.05.04	21.06.04	21.05.04	21.06.04	21.05.04	21.06.04	21.05.04	21.06.04	21.05.04	21.06.04	21.05.04	21.06.04	21.05.04	21.06.04
• RUS (2)	18.05.04	17.06.04	19.05.04	18.06.04	20.05.04	21.06.04	21.05.04	22.06.04	24.05.04	09.06.04	11.05.04	10.06.04	12.05.04	11.06.04	13.05.04	14.06.04	14.05.04	15.06.04	17.05.04	16.06.04
• CONAFVICER (8)	17.05.04	15.06.04	17.05.04	15.06.04	17.05.04	15.06.04	17.05.04	15.06.04	17.05.04	15.06.04	17.05.04	15.06.04	17.05.04	15.06.04	17.05.04	15.06.04	17.05.04	15.06.04	17.05.04	15.06.04

(1) Rige también para el ISC; salvo que se aplique un calendario especial, como en el caso del ISC que afecta a los combustibles (2) Salvo que se trate de contribuyentes considerados como «Buenos Contribuyentes» (3) Los plazos para la presentación y/o pago en este caso son los mismos que para los tributos administrados por SUNAT. (4) Doce primeros días hábiles del mes. (5) Tres primeros días hábiles del mes. (6) Cinco primeros días hábiles del mes. (7) Diez días hábiles siguientes luego de presentar la Declaración sin Pago; en este caso, se reduce en 50% el pago de intereses. (8) Quince primeros días calendario.

Impuesto a la Renta 2004: Rentas de 4ta. y 5ta. Categorías

TUO de la LIR-99 (D. S. N° 054-99-EF de 13.04.99) y Ley N° 27895

- **RENDA BRUTA DE QUINTA CATEGORÍA.** Comprende, además de las originadas en el trabajo personal, "los ingresos obtenidos por el trabajo prestado en forma independiente con contratos de prestación de servicios normados por la legislación civil, cuando el servicio sea prestado en el lugar y horario designado por quien lo requiere y cuando el usuario proporcione los elementos de trabajo y asuma los gastos que la prestación del servicio demanda". (TUO-LIR-99, Art. 34°).
- **DEDUCCIÓN ANUAL SOBRE RENTAS DE 4TA. Y 5TA. CATEGORÍAS** (D.S. N° 145-2000-EF DE 26.12.2000) (D.S. N° 191-2002-TR-18.12.2002) (D.S. N° 192-2003-EF DE 23.12.2003)

AÑO	BASE DE CALCULO	1 UIT S/.	MONTO ANUAL A DEDUCIR
2002	7 UIT	3,100.00	S/. 21,700.00
2003	7 UIT	3,100.00	S/. 21,700.00
2004	7 UIT	3,200.00	S/. 22,400.00

TABLA PARA CALCULAR EL IMPUESTO A LA RENTA 2003

Retenciones y Pagos a Cuenta de Personas Naturales

RENDA GLOBAL IMPONIBLE (IR) TUO de la LIR, Art. 53° (D.S. N° 054-99-EF) y Ley N° 27513

TASA %

FÓRMULA PARA CALCULAR EL IMPUESTO (I)

BASE DE CÁLCULO	EQUIVALENCIA EN NUEVOS SOLES	TASA %	FÓRMULA
HASTA 27 UIT	Hasta: S/. 86,400.00	15%	I= (0.15 X R)
MÁS DE 27 UIT HASTA 54 UIT	Más de S/. 86,400.00 Hasta S/. 172,800.00	21%	I= (0.21 X R) - 5,184
MÁS DE 54 UIT	Más de S/. 172,800.00	30%	I= (0.30 X R) - 20,736

- **RETENCIONES SOBRE RENTAS DE 4ta. CATEGORÍA: (TUO-LIR-99, Art. 74°).**
 - a) 10% de la renta bruta abonada o acreditada. (Ver D.S. N° 003-2001-EF del 05.01.2001 - 06.01.2001).
 - b) Los ingresos obtenidos por la prestación de servicios considerados dentro de la cuarta categoría, efectuados para un contratante con el cual se mantenga una relación laboral de dependencia, se consideran rentas de 5ta. categoría, se le aplicará las retenciones como si fuera de 5ta. categoría. (Dec. Leg. N° 870).

ANEXO N° 1: NUEVAS TASAS DE APORTACIONES DEL SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO
Acuerdo C. D. N° 41-14-ESSALUD-99 de 01.07.99 (16.07.99)

DESCRIPCIÓN	NIVEL	TASA BÁSICA (a)	TASA ADICIONAL (b)	TOTAL (a+b)	IGV (c)	COTIZACIÓN TOTAL (a+b+c)
ACTIVIDADES INMOBILIARIAS EMPRESARIALES Y DE ALQUILER	I	0.53%	0.00%	0.53%	0.10%	0.63%
SERVICIOS SOCIALES DE SALUD	I	0.53%	0.00%	0.53%	0.10%	0.63%
OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS COMUNITARIOS	I	0.53%	0.00%	0.53%	0.10%	0.63%
TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES	II	0.53%	0.51%	1.04%	0.19%	1.23%
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	II	0.53%	0.51%	1.04%	0.19%	1.23%
SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA	II	0.53%	0.51%	1.04%	0.19%	1.23%
CONSTRUCCIÓN	III	0.53%	0.77%	1.30%	0.23%	1.53%
EXTRACCIÓN DE MADERA	III	0.53%	0.77%	1.30%	0.23%	1.53%
PESCA	III	0.53%	0.77%	1.30%	0.23%	1.53%
EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS	IV	0.53%	1.02%	1.55%	0.28%	1.83%

ANEXO N° 2: DESCUENTOS Y RECARGOS EN LA TASA DE APORTACIÓN AL S.C.T.R.

1) DESCUENTO POR NÚMERO DE TRABAJADORES

N° DE TRAB. INSCRITOS	DESCUENTO AUTOMÁTICO (*)
DE 100 A 300	5%
DE 301 A 500	10%
DE 501 A 1000	15%
DE 1001 A 2000	20%
DE 2001 A 3000	25%
MÁS DE 3,000	35%

(*) Los descuentos se efectuarán por el número de trabajadores asegurados de la empresa.

2) RECARGOS Y DESCUENTOS POR CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL

NIVEL	Descripción	Recargo
NIVEL 1	Empresas que no alcanzan a cumplir con la totalidad de sus obligaciones en materia de higiene y seguridad industrial.	Recargo 10%
NIVEL 2	Empresas que cumplen con la totalidad de sus obligaciones en materia de higiene y seguridad industrial.	Sin recargo ni descuento
NIVEL 3	Empresas que superan las obligaciones exigidas por la normatividad vigente.	Descuento 20%

3) RECARGO O DESCUENTO ANUAL SEGÚN TASA DE RIESGO

TASA DE RIESGO DEL AÑO ANTERIOR	TASA ADICIONAL %
Menor que 45	0,00
Entre 46 y 100	0,43
Entre 101 y 140	0,85
Entre 141 y 200	1,28
Entre 201 y 250	1,70
Entre 251 y 300	2,13
Entre 301 y 360	2,55
Entre 361 y 480	3,40
Entre 481 y 600	4,25
Entre 601 y 700	5,10
Entre 701 y 830	5,95
Más de 830	6,80

4) APORTACION MÍNIMA:

Tasa de Riesgo = $\frac{\text{N° días perdidos}}{\text{N° Trabajadores}} \times 100$

Tasa de Riesgo: x 100 = %

Tasa de Riesgo: Indica el total de días perdidos (incapacidad temporal) por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales por cada cien trabajadores de la entidad empleadora.
Días perdidos: Total de días de incapacidad temporal (descansos médicos) en un año por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
N° Trabajadores: Será el promedio de trabajadores sujetos a cotización en cada uno de los periodos de pago durante el año analizado.
Tasa adicional de Recargo o descuento: Será la cotización equivalente a la tasa de riesgo, establecida con la fórmula precedente y sustituirá a la Tasa adicional por riesgo presunto establecida a la suscripción del contrato.

Principales Dispositivos Legales

MODIFICAN EL TÍTULO VII DEL COMPENDIO DE NORMAS DE SUPERINTENDENCIA REGLAMENTARIAS DEL SISTEMA PRIVADO DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE PENSIONES (28.04.04) (267437)

RESOLUCIÓN SBS N° 576-2004

Lima, 22 de abril de 2004

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA Y SEGUROS

CONSIDERANDO:

Que, el Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), aprobado mediante Resolución N° 232-98-EF/SAFP y sus modificatorias, contempla la regulación de las prestaciones que se otorgan en el Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP);

Que, la Resolución SBS N° 900-2003, modificatoria de dicho Título, ha introducido importantes cambios en la regulación a fin de promover un ambiente de mayor competencia al interior del SPP, tales como permitir que los pensionistas por invalidez y sobrevivencia en el SPP, puedan optar por la modalidad de su preferencia y, en caso de elegir una renta vitalicia, la empresa de seguros de su elección; la selección del tipo de moneda en que el pensionista por invalidez o sobrevivencia pueda percibir su pensión; el compromiso de cotización de las empresas de seguros que mantienen contrato de administración de riesgo con una AFP; el procedimiento para el pago de la pensión, entre otros, lo que en conjunto debieran proveer en escenario de mayor calidad respecto de los beneficios que otorga el SPP a sus participantes;

Que, asimismo, mediante Circular N° S-601-2003 y AFP-032-2003, se han introducido precisiones en el modo de constitución del aporte adicional, bajo modalidad de suma alzada, por parte de la empresa de seguros, a efectos de que dicho aporte pueda ser realizado tanto en nuevos soles como en dólares americanos, en función a la decisión que haya optado el afiliado o beneficiario;

Que, de las evaluaciones realizadas, resulta necesario introducir una serie de modificaciones en los alcances referidos a la operatividad del sistema, en temas tales como la selección del tipo de moneda en que el pensionista por invalidez o sobrevivencia puede percibir su pensión, el compromiso de cotización de las empresas de seguros que mantienen contrato de administración de riesgo con una AFP, el procedimiento para el pago de la pensión, entre otros, lo que en conjunto debieran proveer un escenario de mayor calidad respecto de los beneficios que otorga el SPP a sus participantes;

Estando a lo opinado por las Superintendencias Adjuntas de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, de Seguros y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 9 del artículo 349° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, el inciso d) del artículo 57° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, así como por lo dispuesto en la Tercera Disposición Final y Transitoria de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-98-EF;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Sustituir el último párrafo del artículo 6° del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, por el texto siguiente:

«En caso de incumplimiento de cualquier tipo de pago, transferencia u otra operación similar vinculado a beneficios al interior del SPP, en los plazos estipulados en el presente Título, la AFP o empresa de seguros, según sea el caso, deberá asumir el pago de intereses moratorios por pagos, transferencias u otras operaciones similares en nuevos soles o dólares americanos, de acuerdo a las condiciones que, para dicho efecto, establezca la Superintendencia.»

Artículo Segundo.- Sustituir el primer párrafo del inciso b) del artículo 9° del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, por el texto siguiente:

«b) El capital para pensión de invalidez resulta superior al saldo mínimo requerido para pagar una pensión bajo la modalidad de Renta Vitalicia y en la moneda de su elección, equivalente al 70% de la remuneración mensual del afiliado sólo si es que se encuentra en condición de invalidez definitiva.»

Artículo Tercero.- Sustituir el inciso a) del artículo 11° del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, por el texto siguiente:

a) Tiene carácter revocable, por lo que el afiliado tiene la posibilidad de cambiar a otras modalidades básicas o complementarias de pensión: Renta Vitalicia Personal o Familiar, Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida, o productos complementarios dentro de las referidas modalidades básicas. Para el caso de afiliados inválidos definitivos o beneficiarios de una pensión de sobrevivencia con cobertura del seguro, podrán hacerlo únicamente a otros productos previsionales en nuevos soles.»

Artículo Cuarto.- Sustituir el primer párrafo del artículo 25° del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, por el texto siguiente:

«Transferencia de la CIC emisión de la póliza

Artículo 25°.- Elegida esta modalidad de pensión, la AFP tendrá un plazo de tres (3) días contados desde la fecha de suscripción del Acta de Presentación de Cotizaciones, para informar a la empresa de seguros de la elección del afiliado o beneficiarios, en su caso, y enviarle copia del documento de identidad o partida de nacimiento del afiliado y sus beneficiarios, así como del Acta de Presentación de Cotizaciones (Sección IV del formato de Solicitud de Pensión de Jubilación, Invalidez o Sobrevivencia) suscrita por el afiliado solicitante de la renta. A partir de dicha fecha, la administradora contará con tres (3) días adicionales para remitir a la empresa de seguros el Capital para Pensión. Para ello, el monto a transferir deberá considerar el valor cuota vigente del día de la mencionada transferencia.»

Artículo Quinto.- Sustituir el artículo 37° del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentaria del SPP, por el texto siguiente:

«Transferencia de la CIC y emisión de la póliza

Artículo 37°.- Elegida esta modalidad de pensión, la AFP y la empresa de seguros deberán ceñirse al siguiente procedimiento, según la modalidad de pensión que se trate.

En caso de la Renta Temporal, la AFP deberá verificar:

- El monto de la Renta Temporal que obtendría el afiliado o sus beneficiarios para la cotización de seguro que corresponda a Renta Vitalicia diferida.
- Que la Renta Vitalicia diferida a contratar no sea inferior al 50% del primer pago mensual de Renta Temporal ni superior al 100% de dicho primer pago.
- Que el formulario de cotización de la empresa de seguros contenga información fidedigna de todos sus beneficiarios, de ser el caso.
- Que la Solicitud de Pensión adjunte copia de la cotización aceptada por la empresa de seguros, de ser el caso.

e) Una vez firmada la sección IV del formato de Solicitud de Pensión, la AFP, dentro de los tres (3) días siguientes, deberá notificar por escrito a la empresa de seguros seleccionada por el afiliado (o los beneficiarios de ser el caso) y enviarle copia del documento de identidad del afiliado o de sus beneficiarios, la información acerca del saldo CIC sobre el que se determinará el monto efectivo a transferir, así como, una copia del Acta de Presentación de Cotizaciones (Sección IV del formato de Solicitud de Pensión de Jubilación, Invalidez o Sobrevivencia) suscrita por el afiliado solicitante de la renta.

En caso de la Renta Vitalicia Diferida, la AFP deberá verificar:

- A partir de la fecha de notificación de la buena pro otorgada en su favor, la empresa de seguros tendrá un (1) día para comunicar a la administradora el monto efectivo que requiere ser transferido para pagar la pensión con las características elegidas por el afiliado. En el caso de la pensión en dólares, el monto a comunicar a la administradora deberá tener en cuenta el tipo de cambio vigente el día en que se recibió la notificación.
- La administradora tendrá tres (3) días contados desde el día en que se recibe la comunicación citada en el inciso precedente, para remitir a la empresa de seguros los fondos requeridos. Para ello, el monto a remitir deberá considerar el valor cuota vigente el día de la transferencia.

c) La empresa de seguros seleccionada por el afiliado o sus beneficiarios según corresponda, procederá a emitir la póliza correspondiente dentro de los tres (3) días siguientes de recibir la notificación de la AFP. Para la emisión de la póliza, la empresa de seguros considerará el tipo de cambio establecido en el artículo 23° del presente Título y la pensión así calculada se mantendrá fija en el tiempo.

d) Cuando a la fecha de la notificación de la elección a la aseguradora, hubiesen beneficiarios potenciales con solicitud de valuación y calificación de invalidez en trámite, la empresa de seguros emitirá la póliza respectiva considerando a todos los beneficiarios presentados y procederá al pago efectivo de la pensión al afiliado o al resto de beneficiarios no sujetos a evaluación médica. El pago de pensión para el potencial beneficiario en evaluación se realizará cuando quede comprobada su condición de invalidez mediante el dictamen respectivo. La empresa de seguros procederá al endoso de la referida póliza en aquellos casos en los que, como resultado del dictamen emitido, se establezca la inexistencia de invalidez del potencial beneficiario inicialmente considerado.

e) Una vez finalizado el período de otorgamiento de la Renta Temporal, la AFP transferirá a la empresa de seguros toda la información contenida en la Carpeta Individual del Afiliado, guardándose para sí las microformas de dicha carpeta a que se refiere el artículo 25° del Título V del Compendio.»

Artículo Sexto.- Incorporar como inciso e) del artículo 44° del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, el texto siguiente:

«e) Otros en sustitución de lo anteriormente señalados, bajo las condiciones que la Superintendencia establezca.»

Artículo Séptimo.- Incorporar como segundo párrafo del artículo 54A° del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, el texto siguiente:

«Para todos los casos, el compromiso de cotización será para garantizar, como mínimo, una pensión, bajo la modalidad de Renta Vitalicia Familiar Inmediata, que equivalga a los porcentajes establecidos en el artículo 113º del Reglamento del TUO de la Ley del SPP aplicados sobre la Remuneración Mensual a que se refiere el Reglamento de la Ley.»

Artículo Octavo.- Incorporar como último párrafo del artículo 55º del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, el texto siguiente:

«La Superintendencia reglamentará, mediante circular, las condiciones en las que las AFP podrán aplicar el abandono de proceso por causas imputables al afiliado. Similar procedimiento será aplicable para los beneficios de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio, así como cualquier otro tipo de procedimiento vinculado con beneficios al interior del SPP.»

Artículo Noveno.- Incorporar como último párrafo del artículo 62º del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, el texto siguiente:

«La pensión de invalidez definitiva se otorgará desde la fecha de entrada en vigencia del dictamen definitivo de invalidez o desde la fecha del último pago de pensión preliminar, según corresponda, y conforme a lo establecido en el artículo 95º del presente título.»

Artículo Décimo.- Incorporar como último párrafo del artículo 63º del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, el texto siguiente:

«Con ocasión del llenado de la Solicitud de Evaluación y Calificación de Invalidez del afiliado deberá elegir y dejar constancia del tipo de moneda en que desea recibir su pensión de acuerdo al procedimiento detallado en el artículo 63Aº. Dicha elección queda sujeta a la existencia de cobertura. La AFP es responsable de brindar información suficiente al afiliado a efectos de contribuir a un adecuado proceso de toma de decisión respecto de la moneda en que desea percibir su pensión. La elección de moneda tendrá carácter de irrevocable, permaneciendo invariable durante toda su etapa de pensionista, tanto al percibir pensiones transitorias, preliminares o definitivas.»

Artículo Undécimo.- Incorporar como artículo 63Aº del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, el texto siguiente:

«Elección de la moneda

Artículo 63Aº.- El afiliado deberá elegir el tipo de moneda -nuevos soles o dólares americanos- en que recibirán su pensión de invalidez, para lo cual la AFP deberá entregar al afiliado el formato de Declaración Jurada descrito como Anexo 16, que deberá ser suscrito, en señal de conformidad, tanto por el afiliado como por el representante de la AFP. Dicho documento contiene información acerca de los siguientes aspectos:

- Explicación de las características de irrevocabilidad de la elección de la moneda, en particular de la imposibilidad de escoger un producto previsual en nuevos soles, en caso haya optado por dólares americanos y viceversa.

- Explicación de las características asociadas a la condición de indexación periódica de las pensiones en nuevos soles, así como el tipo de cambio vigente a la fecha de reporte.

- Estimados referenciales de cálculo de pensión, tanto en nuevos soles como en dólares americanos, para el monto de saldo CIC que se presente. Para ello, se toma en cuenta las tasas de cotización que haya registrado el mercado de Rentas Vitalicias en ambas monedas como la tasa de descuento del Retiro Programado en la última información disponible.

- Resumen indicativo de las preferencias de los afiliados respecto de la selección de las monedas para la percepción de la pensión en el SPP.»

Artículo Duodécimo.- Incorporar como párrafo adicional al artículo 68º del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, el texto siguiente:

«Para todos los casos, la pensión de invalidez transitoria será otorgada en nuevos soles o dólares americanos, según decisión del afiliado. Dicha elección conllevará a que, en la eventualidad que sea declarado inválido permanente definitivo, la pensión de invalidez preliminar y definitiva la perciba en la misma moneda de la del período transitorio.»

Artículo Decimotercero.- Sustituir lo dispuesto en el artículo 69º del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, por el texto siguiente:

«Procedimiento para el otorgamiento de pensión transitoria

Artículo 69º.- Para el pago de pensión transitoria, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) El afiliado se presentará ante la AFP con la copia del Dictamen de Evaluación y Calificación de Invalidez emitido por el Comité Médico que corresponda, a efectos de proceder al llenado de la sección I del formato «Solicitud de Pensión de Invalidez». Adicionalmente, de ser el caso, deberá adjuntarse las boletas de pago mensuales de aquellas remuneraciones comprendidas en los cuarenta y ocho (48) meses anteriores al mes de ocurrencia del siniestro y siempre que correspondan a períodos en los que el afiliado no estuvo incorporado al SPP. En caso el afiliado no cuente con las boletas de pagos, podrá sustentar las referidas remuneraciones o ingresos mediante declaración jurada de remuneraciones emitida por el empleador, certificado de retención del Impuesto a la Renta de Quinta Categoría, o Declaración Jurada de Impuesto a la Renta de Cuarta Categoría, según sea el caso.

b) La AFP dispondrá de un plazo de cinco (5) días contados desde la recepción de la solicitud de pensión del afiliado para evaluar la situación del trabajador respecto del acceso a la cobertura del seguro, sobre la base de lo establecido en el artículo 64º del presente Título y, en caso contar con los meses necesarios para acceder a la cobertura, y luego de vencido el plazo precedente, deberá correr traslado de la solicitud de pensión de invalidez a la empresa de seguros en un plazo de tres (3) días.

c) Una vez recibida la comunicación, la Empresa de Seguros deberá evaluar y comunicar por escrito a la AFP en un plazo de diez (10) días si dicho siniestro se encuentra o no excluido de la cobertura de Invalidez sobre la base de lo establecido en el artículo 65º del presente Título.

d) Cuando el afiliado cuente con la cobertura, la Empresa de Seguros deberá proceder a cubrir el referido siniestro dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación realizada a la AFP. En caso, el afiliado haya optado por recibir una pensión en dólares americanos, el tipo de cambio a ser utilizado para la conversión de la Remuneración Mensual será el tipo de cambio venta correspondiente a la fecha de presentación de la Solicitud de Evaluación y calificación de Invalidez. Dicha pensión en dólares se mantendrá fija hasta el término del pago de pensiones a que se refiere el artículo 95º.

e) Cuando el afiliado no cuente con cobertura de la Empresa de Seguros, la AFP pagará una pensión transitoria con cargo a la CIC del afiliado, conforme al procedimiento establecido en el artículo 80º del presente Título (Procedimiento para el pago de Pensión Transitoria sin cobertura), en cuyo caso quedará sin efecto la elección del tipo de moneda realizada en la con ocasión del llenado de la Solicitud de Evaluación y Calificación de Invalidez.

El llenado de la Sección I de la Solicitud de Pensión de Invalidez será necesario solamente al inicio del período transitorio de invalidez, no siendo de aplicación para los dictámenes sucesivos.

Durante este período el afiliado continúa aportando a su Cuenta Individual de Capitalización según el porcentaje de ley, el cual es complementado por la aseguradora en el equivalente a la diferencia del aporte que se efectuaría de acuerdo a la última remuneración asegurable percibida por el afiliado en el mes anterior al mes de suscripción de la solicitud de pensión, debidamente actualizada y aquella que se realiza de acuerdo al nivel de la pensión. En el caso de afiliados que hayan elegido una pensión en dólares americanos el referido aporte deberá ingresar a la CIC en Nuevos Soles conforme al tipo de cambio venta publicado por la SBS correspondiente a la fecha de la transferencia de la empresa de seguros a la AFP.

Para el caso de afiliados inválidos transitorios que continúan laborando, la obligación de la empresa de seguros de complementar los aportes, a que se refiere el párrafo precedente, únicamente se mantendrá si, a pesar de sumar la pensión por concepto de invalidez transitoria y su remuneración como trabajador dependiente, el resultado es menor a la remuneración asegurable. La Superintendencia reglamentará mediante circular las condiciones en que las empresas de seguros complementarían el aporte del afiliado cuando éste continúa laborando.

La determinación de la última remuneración asegurable de que trata el presente artículo deberá considerar aquella remuneración que refleje una mensualidad completa y regularmente percibida por el trabajador. En el caso de percepción de remuneraciones variables, deberá tomarse en cuenta el promedio de remuneraciones percibidas en el período de seis (6) meses».

Artículo Decimocuarto.- Sustituir el artículo 74º del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, por el texto siguiente:

«Transferencia de Aporte Adicional y retiro del excedente de pensión

Artículo 74º.- La AFP deberá enviar copia de la sección II de la Solicitud de Pensión de Invalidez a la empresa de seguros que administre los riesgos de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio, en un plazo que no excederá de tres (3) días de su llenado, adjuntando para ello copia de la información entregada por el afiliado para efectos de que se realice el cálculo del excedente de pensión.

para aquellos casos en que la CIC se encuentre incompleta, la AFP, diez (10) días antes de culminado el plazo a que hace referencia el inciso a) del artículo 95º deberá proporcionar, mediante comunicación escrita a la empresa de seguros, o con ocasión de la comunicación referida a la recuperación de los aportes a que hace referencia el literal b) del artículo 95º antes citado, la información actualizada del saldo de la CIC, incluyendo el valor actualizado del Bono de Reconocimiento, según corresponda, deducido el retiro de los aportes voluntarios con fin previsional a fin que realice el cálculo del excedente de pensión.

La empresa de seguros notificará el resultado a la AFP dentro de los tres (3) días posteriores de recibidas las comunicaciones precedentes o de recibida la sección II de la solicitud de pensión en aquellos casos que no se tenga derecho a Bono de Reconocimiento y/o no existan aportes en cobranza, para cuyo efecto deberá informar respecto de los cálculos realizados. En caso la empresa de seguros determine la existencia de excedente de pensión bajo los términos establecidos en el artículo 9º del presente Título, deberá informar dicho monto en la moneda que el afiliado eligió recibir su pensión. Para la conversión del monto de la CIC, incluido el Bono de Reconocimiento si corresponde, en caso el afiliado haya optado por recibir una pensión en dólares americanos, la empresa de seguros deberá utilizar el tipo de cambio venta publicado por la Superintendencia correspondiente a la fecha de realización del cálculo. Notificada de la existencia o no de excedente de pensión, la AFP, dentro de los cinco (5) días siguientes

tes, pondrá en conocimiento del afiliado dicha información, a fin de que éste opte, de ser el caso, por el mantenimiento o retiro de tales fondos. En caso no exista excedente de pensión, el plazo a que se hace referencia el literal c) del artículo 95° se hará efectivo a partir de la notificación a la AFP de la no existencia de excedente de pensión.

El afiliado contará con cinco (5) días para decidir si retira o no el excedente de pensión, contados desde la fecha de notificación por parte de la AFP a que se refiere el párrafo precedente. En caso decidiera retirar el excedente, deberá acercarse, dentro de dicho plazo a la AFP, a fin de proceder al llenado de una Solicitud de Retiro de Excedente de Pensión que, como Anexo N° 5, forma parte del presente Título. El original quedará en poder de la AFP y la copia será entregada al afiliado. Para ello, la AFP deberá tener en cuenta que el afiliado debe pronunciarse con relación al retiro de excedente de pensión. La AFP deberá comunicar por escrito, a la empresa de seguros, la decisión del afiliado de retirar o no el excedente de pensión en el plazo de tres (3) días luego de comunicada la decisión respectiva, momento a partir del cual continuará con el procedimiento establecido en los literales c), d) y e) del artículo 95° del presente título.

Presentada la solicitud, la AFP procederá al pago del excedente dentro de los ocho (8) días siguientes de recibida la solicitud, incluyéndose el original dentro de la Carpeta Individual del Afiliado. En caso haya decidido recibir su pensión en dólares americanos, para la conversión del monto informado por la empresa de seguros, deberá utilizar el tipo de cambio compra publicado por la Superintendencia a la fecha de suscripción de la Solicitud de Retiro de Excedente de Pensión».

Artículo Decimoquinto.- Sustituir el segundo párrafo del artículo 75° del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP por el texto siguiente:

«De otro lado, para el caso de las pensiones de invalidez, las empresas de seguros deberán recibir por parte de la AFP, la misma información que la establecida para la pensión por jubilación; asimismo, el afiliado deberá elegir la modalidad de pensión sujetándose a los mismos procedimientos de presentación de cotizaciones y de elección de modalidad de pensión de que tratan los artículos 54°, 54A° y 55° del presente Título.

En los casos con cobertura del seguro se deberá tener en cuenta lo dispuesto para la elección de la moneda en que se otorgará la pensión, la que, para todos los casos, será la misma moneda en que se ha constituido el aporte adicional por parte de la empresa de seguros, según elección previa del afiliado. Dicha disposición no resultará de aplicación en caso de ausencia de cobertura».

Artículo Decimosexto.- Incorporar como artículo 76A° del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, el texto siguiente:

«Afiliados inválidos definitivos que continúan laborando

Artículo 76A°.- Los afiliados inválidos definitivos en el SPP y de otros regímenes pensionarios que hayan laborado o laboren como trabajadores dependientes o independientes se encuentran dentro de los alcances de lo dispuesto en el artículo 87° del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, referido a Afiliación y Aportes aprobado mediante Resolución N° 080-98-EF/SAFP, a efectos de poder no realizar aportes obligatorios al SPP, siéndole asimismo aplicables los procedimientos de devolución de aportes obligatorios previstos en dicho artículo. La Superintendencia establecerá las medidas complementarias respecto de los procedimientos de devolución de aportes aplicables a los afiliados comprendidos bajo el presente artículo.»

Artículo Decimosétimo.- Sustituir lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 80° del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, por el texto siguiente:

«El porcentaje retenido por concepto de primas de seguro, otorgará cobertura al afiliado para todos aquellos siniestros de invalidez o sobrevivencia no relacionados con aquél que dio origen a la pensión transitoria sin cobertura. Dicha precisión se hará extensiva para el caso de afiliados que continúan laborando en lo referido a la retención que se realiza sobre su Remuneración Asegurable.»

Artículo Decimooctavo.- Incorporar como párrafo como último párrafo del artículo 87° del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, el texto siguiente:

«La pensión de sobrevivencia, una vez realizado el aporte adicional, se otorga desde la fecha establecida en el artículo 5° del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP o desde la fecha del último pago de pensión preliminar de conformidad con lo establecido en el artículo 95° del presente título, según corresponda.»

Artículo Decimonoveno.- Sustituir lo dispuesto en el artículo 89° del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, por el texto siguiente:

«Se entenderá que la pensión de sobrevivencia es aplicable, tratándose de afiliados activos, cuando el fallecimiento del afiliado sobreviniese sin que éste se encontrase percibiendo una pensión bajo cualquiera de los productos previsionales que otorga el SPP.»

Artículo Vigésimo.- Incorporar como párrafo final del artículo 92° del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, el texto siguiente:

«Los beneficiarios deberán elegir con el llenado de la Sección I de la solicitud de pensión el tipo de moneda -nuevos soles o dólares americanos-, en que desean recibir su pensión, para lo cual la AFP deberá entregarle al afiliado el formato de Declaración Jurada descrito como Anexo 16, que deberá ser suscrito, en señal de conformidad,

tanto por los beneficiarios y/o su representante como por el representante de la AFP. Dicho documento deberá contener la información establecida en el artículo 63A° del presente Título».

Artículo Vigésimo Primero.- Sustituir lo dispuesto en el literal e) del artículo 93° del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, por el texto siguiente:

e) Cursar copia de la documentación entregada por los beneficiarios del afiliado a la Empresa de Seguros a fin de que ésta verifique las condiciones de acceso a cobertura de acuerdo a lo establecido en el artículo 65° del presente Título, informando a su vez, el saldo de la CIC y el valor actualizado del Bono de Reconocimiento. Para dicho efecto, la AFP contará con el plazo de tres (3) días útiles, luego de vencido el plazo a que se refiere el artículo 94° «.

Artículo Vigésimo Segundo.- Incorporar como párrafos finales del artículo 94° del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, los textos siguientes:

«La AFP deberá confirmar que los beneficiarios han cumplido con elegir la moneda en la que desea percibir el pago de su pensión, de conformidad con lo que establece el Anexo 16 del presente Título. Dicha elección tendrá carácter de irrevocable, permaneciendo invariable durante toda su etapa de pensionista, tanto al percibir pensiones preliminares como definitivas.

Cuando exista más de una solicitud de pensión la elección del tipo de moneda quedará perfeccionada, una vez culminado el plazo a que hace referencia el artículo 90° del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP. De haberse solicitado distintos tipos de moneda, los beneficiarios deberán llenar nuevamente la Sección I de la solicitud de pensión para cuyo efecto deberá contarse con la totalidad de firmas de los beneficiarios o, en su defecto, nombrar un representante a efectos de ratificar o modificar la elección del tipo de moneda en que se recibirá la pensión.»

Artículo Vigésimo Tercero.- Sustituir lo dispuesto en el artículo 95° del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, por el texto siguiente:

«Aporte Adicional

Artículo 95°.- La Empresa de seguros contará con cinco (5) días, a partir de la recepción de la documentación a que se refiere el inciso e) del artículo 93°, para pronunciarse por escrito sobre la cobertura del siniestro de sobrevivencia.

Otorgada la cobertura, se procederá del modo siguiente:

a) La empresa de seguros procederá a pagar, con cargo a sus propios recursos, una pensión en nuevos soles o en dólares americanos, según decisión previa del afiliado o beneficiario que, por lo menos, será equivalente al 80% del porcentaje que le correspondería por efecto de la aplicación de lo establecido en el artículo 113° del Reglamento de la Ley, incluyendo los devengados, hasta por un período máximo de doce (12) meses contados desde la fecha de término del período transitorio de invalidez, o desde la fecha de presentación de la solicitud de pensión de sobrevivencia, según sea el caso. En el caso de sobrevivencia, si los beneficiarios han optado por recibir una pensión en dólares americanos, el tipo de cambio a ser utilizado para la conversión de la Remuneración Mensual será el tipo de cambio venta a la fecha de presentación de la Sección I de la Solicitud de Pensión. Dicha pensión en dólares se mantendrá fija hasta el término del pago de pensiones a que se refiere el presente artículo.

Respecto de aquellas situaciones en que exista más de una solicitud de pensión de sobrevivencia, se deberá tomar en cuenta, para el inicio del período de doce (12) meses, la fecha de presentación de la primera solicitud y para el tipo de cambio a ser utilizado en la conversión de la Remuneración Mensual la fecha en que queda perfeccionada la elección del tipo de moneda a que se refiere el artículo 94° del presente Título. Tanto el pago de las pensiones preliminares como el pago del Aporte Adicional procede una vez culminado el plazo para la presentación de beneficiarios a que hace referencia el artículo 90° del presente Título.

b) Diez (10) días antes de culminado el plazo de doce (12) meses a que hace referencia el literal precedente, la AFP comunicará por escrito el monto actualizado del saldo de la CIC incluido el bono de Reconocimiento según corresponda. De otro lado, cuando la AFP recupere la totalidad de los aportes, incluido el valor de redención del bono, deberá comunicar por escrito dicha circunstancia a la empresa de seguros, luego de diez (10) días de realizado el procedimiento a que se refiere el artículo 132° del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, aprobado por Resolución N° 080-98-EF/SAFP. En dicha circunstancia, comunicará el monto actualizado del saldo de la CIC incluido el Bono de Reconocimiento, según corresponda.

c) Una vez recibido el monto del saldo CIC, la empresa de seguros recalculará y transferirá, bajo la modalidad de sumaalzada, dentro de los cinco (5) días posteriores, el aporte adicional definitivo a la cuenta individual del afiliado necesario para completar el capital requerido del siniestro para cuyo efecto, para la conversión del monto de la CIC, incluido el Bono de Reconocimiento si corresponde, en caso el afiliado haya optado por recibir una pensión en dólares americanos, la empresa de seguros deberá utilizar el tipo de cambio venta publicado por la SBS a la fecha de realización del recálculo del Aporte Adicional. Asimismo, deberá comunicar por escrito en el plazo de tres (3) días de realizada a la AFP la ejecución de la transferencia antes citada. En caso

el afiliado o los beneficiarios hubiesen escogido una pensión en dólares americanos, el aporte adicional será referido en dicha moneda, en cuyo caso, el ingreso de dicho aporte adicional a la CIC del afiliado se realizará en nuevos soles, para lo cual, la empresa de seguros deberá utilizar el tipo de cambio compra que publica la Superintendencia a la fecha de la transferencia.

Para el cálculo del aporte adicional se tomará en cuenta el valor del saldo de la cuenta individual de capitalización más el valor de redención del bono de reconocimiento. Los aportes voluntarios con fin previsional formarán parte de la pensión a recibir pero no serán tomados en cuenta para efectos de la constitución del aporte adicional. El valor de la tasa de actualización que se utilizará para el cálculo del aporte adicional será determinado por la Superintendencia.

En aquellos casos que no se tenga derecho a Bono de Reconocimiento y/o no existan aportes en cobranza, el plazo de cinco (5) días para el recálculo y transferencia del aporte adicional se contará una vez vencido el plazo de noventa (90) días calendario para la presentación de beneficiarios a que se refiere el artículo 90º del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP.

d) La empresa de seguros, en el mismo plazo que se contempla en el literal anterior, procederá a regularizar el veinte por ciento (20%) que reste de las pensiones otorgadas en aplicación de lo establecido en el inciso a) del presente artículo.

e) Aquellos aportes por efectos de cobranzas de aportes impagos, programas de fraccionamiento de deudas o de empresas en procesos de reestructuración patrimonial que se recuperen con posterioridad al período de doce (12) meses, serán considerados como ingresos y transferidos a la empresa de seguros dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente de vencido el plazo establecido en el artículo 132º del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP. Dicha situación será también aplicable en la eventualidad que a la fecha prevista, aún quedase pendiente de redención el bono de reconocimiento. La Superintendencia establecerá los reportes que la AFP estará obligada a proporcionar a las empresas de seguros respecto del estado de situación así como de las acciones adoptadas para el recupero de los aportes o la redención del bono, según corresponda.

Artículo Vigésimo Cuarto.- Sustituir el artículo 97º del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, por el texto siguiente:

«Solicitud de Cotizaciones

«Artículo 97º.- Habiéndose efectuado el aporte adicional o habiéndose determinado la no cobertura por la Empresa de Seguros, la AFP deberá sujetarse en lo que resulte pertinente, al procedimiento contemplado en el artículo 75º del presente Título (Solicitud de Cotizaciones) para el caso de Pensión de Invalidez.

En los casos con cobertura del seguro se deberá tener en cuenta lo dispuesto para la elección de la moneda en que se otorgará la pensión, la que, para todos los casos, será la misma moneda en que ha constituido el aporte adicional por parte de la empresa de seguros, según elección previa de los beneficiarios. Dicha disposición no resultará de aplicación en caso de ausencia de cobertura.»

Artículo Vigésimo Quinto.- Sustituir lo dispuesto en el artículo 100º del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, por el texto siguiente:

«Definición de afiliado pasivo

Se entenderá que un afiliado tiene la condición de pasivo cuando se encuentre percibiendo una pensión bajo cualquiera de los productos previsionales que otorga el SPP. Para dicho efecto, se entenderá que el derecho a la percepción del beneficio -en el caso de jubilación- queda perfeccionado con la suscripción de la sección I de la solicitud de pensión, siempre y cuando se otorgue la conformidad de la misma. En el caso de invalidez, el derecho a la pensión queda perfeccionado con la existencia de un dictamen de invalidez, parcial o total, consentido o emitido por el Comité Médico de la Superintendencia (COMEC).»

Artículo Vigésimo Sexto.- Sustituir el último párrafo del artículo 117º del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, por el texto siguiente:

«De modo análogo, la empresa de seguros contará con un plazo de diez (10) días luego de recibida la solicitud para pronunciarse sobre la cobertura del siniestro en caso los gastos de sepelio sean el primer beneficio reclamado a raíz del afiliado fallecido. La empresa de seguros procederá a efectuar el pago respectivo por intermedio de la AFP y en un plazo de dos (2) días contados desde el pronunciamiento respecto de la cobertura o desde la recepción de la solicitud y documentos sustentatorios, según corresponda. Los casos por los cuales las empresas de seguros hayan emitido resoluciones de postergación de cobertura serán atendidos con cargo al saldo disponible en la CIC del afiliado, al igual que los casos sin cobertura del seguro.»

Artículo Vigésimo Séptimo.- Incorporar como último párrafo del artículo 195º del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, el texto siguiente:

«La AFP deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 63Aº para efectos de la elección del tipo de moneda en que el afiliado recibirá su pensión.»

Artículo Vigésimo Octavo.- Sustituir el inciso a) del artículo 197º del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, por el texto siguiente:

a) La AFP, OAP o el médico representante de ser el caso, dentro de los cinco (5) días útiles de haber recibido la solicitud de evaluación y calificación de invalidez, co-

rrerá traslado de ésta así como de la documentación sustentatoria al COMAFP, a efectos de que éste determine la condición del solicitante. Asimismo, la AFP, en la misma oportunidad, deberá comunicar dicha información a la Empresa de Seguros que administre los riesgos de Invalidez, Sobrevivencia y Gastos de Sepelio, a fin de poner en su conocimiento la referida solicitud.»

Artículo Vigésimo Noveno.- Incorporar como artículo 267Aº del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, el texto siguiente:

«Solución de controversias

Artículo 267Aº.- En el ámbito del contrato de Renta Vitalicia que se celebre entre el afiliado o beneficiarios, y la empresa de seguros, cualquier divergencia que pudiera surgir entre las partes contratantes que tenga por origen directo la diferente interpretación y/o aplicación de las disposiciones del SPP, será resuelta fuera del ámbito de la Cláusula Arbitral del contrato de Renta Vitalicia, siendo exclusivamente sometida a decisión de la Superintendencia, la que resolverá de conformidad con las disposiciones reglamentarias del SPP y, en ausencia de éstas, sobre la base de los principios que rigen el funcionamiento del SPP. Para dicho efecto, la parte que se considere afectada, remitirá una comunicación a la Superintendencia a fin que ésta determine si la controversia versa sobre la interpretación y/o aplicación de las disposiciones del SPP.

Expuesto un caso a controversia, relacionado a la interpretación y/o aplicación de las disposiciones del SPP, la expedición del pronunciamiento por parte de la Superintendencia podrá dar lugar a una reconsideración y/o apelación de las partes, la que, para poder ser admitida a trámite, deberá adecuarse a lo dispuesto por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Efectuado el pronunciamiento final de la Superintendencia, se dará por agotada la vía administrativa.

Para efectos de los contratos de rentas vitalicias previsionales que se celebren, no podrán ser invocadas como controversias aquellas situaciones o compromisos que asuman las partes en virtud de la aplicación de disposiciones legales o reglamentarias, como producto de eventuales modificaciones que se introduzcan en la normativa del SPP.»

Artículo Trigésimo.- Incorporar como Vigésimo Segunda Disposición Final del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por la Resolución N° 232-98-EF/SAFP, el texto siguiente:

«Determinación de la cobertura del seguro previsional

Vigésimo Segunda.- Para efectos de la determinación del derecho a la cobertura del seguro previsional, a que hace referencia el artículo 64º del presente título, deberá considerarse lo siguiente:

Trabajadores dependientes:

Precisar que la aportación por el mes de devengue inmediatamente anterior al de la fecha de ocurrencia de un siniestro, que haya sido retenido en su oportunidad, deberá ser considerado dentro de la evaluación de la cobertura, sin tener en cuenta la oportunidad en que el aporte haya sido pagado, siempre que no se configure una regularización maliciosa, a que hace referencia el artículo 5º del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-97-EF.

Trabajadores independientes:

Precisar que los aportes efectuados en el mes de pago a que hace referencia el literal a.2), comprende aquellos aportes que se realicen dentro del mes que corresponda, de acuerdo a la modalidad habitual en el pago de aportes -mes adelantado o vencido- que registre el trabajador, con la salvedad de aquellos casos en que se haya suscrito convenios de recaudación de pago de aportes previsionales con periodicidad distinta a la mensual. En todos los casos, será de estricta aplicación lo establecido en el literal a.1) del artículo 64º del presente título.»

Artículo Trigésimo Primero.- A efectos de cumplir con el procedimiento de inscripción de productos previsionales en el Registro del SPP, establecido en el artículo trigésimo octavo de la Resolución SBS N° 900-2003, las empresas de seguros se sujetarán al Procedimiento Simplificado de Registro, que la Superintendencia establezca mediante Circular.

Artículo Trigésimo Segundo.- Las AFP y las empresas de seguros deberán remitir -por separado- un informe sustentatorio con la relación a los expedientes cuyos siniestros hayan devengado bajo el ámbito de aplicación del Régimen de Aporte Adicional, explicando detalladamente los procedimientos realizadas a fin de adecuarse a lo establecido en la presente resolución. Dicho informe deberá ser presentado en el plazo de cuarenta y cinco (45) días, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

Artículo Trigésimo Tercero.- Sustituir los Anexos 5 y 6, e incorporar el Anexo 16 del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, por los que se acompañan en la presente resolución.

Artículo Trigésimo Cuarto.- La presente resolución entrará en vigencia a la día siguiente de su publicación, siendo aplicable, en lo que corresponda a los siniestros que se presenten bajo el Régimen de Aporte Adicional, a que hace referencia la Resolución SBS N° 900-2003, modificatoria del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN JOSÉ MARTHANS LEÓN. Superintendente de Banca y Seguros
(Ver cuadros en el Diario Oficial El Peruano, págs. 267443 al 267446)

Legislación Sumillada

Del 26 de abril al 10 de mayo 2004

1. Aprueban Circular referente a las condiciones para la inscripción de los productos previsionales en el Registro del Sistema Privado de Pensiones (22.04) (267295)

Mediante Circular N° AFP-41-2004 de 22.04.2004, se plantearon las condiciones para la inscripción de los productos previsionales en el Registro del Sistema Privado de Pensiones.

2. Se Dicta Ley que desarrolla el Artículo 39° de la Constitución Política en lo que se refiere a la jerarquía y remuneraciones de los altos funcionarios y autoridades del Estado (27.04) (267368)

Mediante Ley N° 28212 de 26.04.2004, se desarrolló el Art. 39° de la Constitución Política en lo que se refiere a la jerarquía y remuneraciones de los altos funcionarios y autoridades del Estado.

3. Incrementan en S/.115.00 la «Asignación Especial por Labor Pedagógica Efectiva» otorgada mediante DD.SS. N°S 065-2003-EF, 097-2003-EF y 014-2004-EF. (27.04) (267370)

Mediante D.S. N° 056-2004-EF de 21.04.2004, se incrementó en ciento quince y 00/100 NUEVOS SOLES (S/.115.00) la «Asignación Especial por Labor Pedagógica Efectiva otorgada mediante Decretos Supremos N°s. 065-2003-EF, 097-2003-EF y 014-2004-EF.

4. Modifican el Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (28.04)(267437)

Resolución SBS N° 576-2004 de 22.04.2004. Ver anexo de Legislación.

5. Aprueban dispositivos referidos a la carrera de los profesionales de enfermería del sector público (29.04)(267487)

Mediante D.S. N° 006-2004-SA de 28.04.2004, los profesionales de enfermería nombrados en el Ministerio de Salud, sus Unidades Orgánicas, Órganos Desconcentrados, Organismos Públicos Descentralizados y Direcciones Regionales de Salud, que cuenten con el título profesional, inician su ubicación en los niveles de carrera desde el nivel 10 hasta el nivel 14 y serán ubicados por única vez, en los niveles remunerativos de carrera, teniendo en cuenta el tiempo de servicios acumulado.

6. Designan a representantes de los Ministros de la Producción y de Trabajo y Promoción del Empleo ante el Consejo Directivo de PROMPEX (30.04) (267536)

Mediante Resolución Suprema N° 013-2004-MINCETUR de 29.04.2004 se designó al señor Ec. Antonio Castillo Garay, como representante del Ministro de la Producción y al señor Ec. Iván Miffin Bresciani, como representante del Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, ante el Consejo Directivo de la Comisión para la Promoción de Exportaciones – PROMPEX.

7. Otorgan la Condecoración de la «Orden de Trabajo» a diversas personalidades (30.04) (267554)

Mediante Resolución Suprema N° 013-2004-TR de 29.04.2004, se otorgó la Condecoración de la «Orden de Trabajo» en el Grado de «Gran Oficial» al señor ingeniero ALBERTO BENAVIDES DE LA QUINTANA, extendiéndose el Diploma correspondiente.

8. Declaran ilegal la Huelga General Indefinida iniciada por el Sindicato Unitario de Técnicos y Auxiliares Especializados del Seguro Social (30.04) (267571)

Se dicta Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 358-PE-ESSALUD-2004, de 29.04.2004 que declara ilegal la Huelga General Indefinida iniciada el día 20 de abril del 2004, por los afiliados del Sindicato Unitarios de Técnicos y Auxiliares Especializados del Seguro Social de Salud –SUTAESSALUD.

9. Aprueban modificatoria del Reglamento Operativo de la Pensión Mínima y Jubilación Adelantada dentro del D.L. N° 19990 para los afiliados al SPP (01.05) (267665)

Resolución Ministerial N° 227-2004-EF/15, de 30.04.2004. Ver Análisis Laboral mayo 2004.

10. Declaran ilegal la Huelga Nacional Indefinida iniciada por los afiliados a la Asociación denominada Federación Centro Unión de Trabajadores del Seguro Social de Salud (01.05) (267688)

Mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 367-PE-ESSALUD-2004 de 29.04.2004, de resolvió declarar ilegal la Huelga Nacional Indefinida iniciada el día 27 de abril del 2004, por los afiliados a la Asociación denominada Federación Centro Unión de Trabajadores del Seguro Social de Salud – Essalud del Perú.

11. Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana correspondiente al mes de abril de 2004 (01.05)(267688)

Resolución Jefatural N° 123-2004-INEI de 30.04.2004. Ver Análisis Laboral Mayo 2004.

12. Índices de Precios Promedio Mensual al Por Mayor a Nivel Nacional corres-

pondiente al mes de abril (01.05)(267689).

Resolución Jefatural N° 124-2004-INEI de 30.04.2004. Ver Análisis Laboral Mayo 2004.

13. Modifican el Título VI del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (03.05) (267771)

Mediante Res. SBS N° 643-2004, de 29.04.2004, se consideró necesario adecuar los requerimientos para que los recursos de los Fondos administrados por las AFP puedan adquirir los instrumentos de inversión destinados a financiar el desarrollo de nuevos proyectos, proyectos de infraestructura, concesiones, vivienda, explotación de recursos naturales y bosques cultivados u otros sectores que por sus características requieran financiamiento de mediano y largo plazo y se encuentran comprendidos en los incisos r) y u) del Artículo 25° de la Ley, los mismos que constituyen una alternativa para la diversificación de los recursos previsionales.

14. Modifican Títulos VI y X del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (04.05)(268083).

Mediante Res. SBS N° 661-2004, de 04.05.2004, se resolvió sustituir los artículos 20°, 21°, 22°, 25°, 26°, 27°, 29°, 31°, 32°, 33°, 50°, 51°, 76° y 77° del Título VI del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Resolución N° 052-98-EF/SAFP, que contiene, los instrumentos de inversión emitidos por entidades financieras y no financieras constituidas en el extranjero, procedimientos de clasificación de riesgo inicial, instrumentos de inversión emitidos por entidades financieras y no financieras constituidas en el exterior.

15. Autorizan a procurador iniciar acciones para impedir la ejecución que se intenta en proceso iniciado por el SUTECASA ante el 13° Juzgado Laboral de Lima (06.05) (267968)

Se dicta Resolución Ministerial N° 117-2004-PCM de 05.05.2004, que autoriza al Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Presidencia del Consejo de Ministros a interponer las acciones legales a que hubiera lugar para impedir la ejecución que se intenta en el proceso iniciado por el Sindicato Único de Trabajadores de ECASA –SUTECASA ante el 13° Juzgado Laboral de Lima y las demás a que hubiera lugar en defensa de los intereses del Estado.

16. Designan integrante de Comisión Técnica Médica del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (07.05) (268048)

Mediante Res. Ministerial N° 451-2004/MINSA, de 04.05.2004, se consideró las normas para la evaluación y calificación del grado de invalidez de los trabajadores asegurados, a que deben sujetarse los Asegurados y el Instituto Nacional de Rehabilitación y nombraron como integrante de la Comisión Técnica Médica del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, propuesto por las Entidades Prestadoras de Salud.

17. Incorporan Subcapítulo XI del Capítulo II y Disposiciones Finales y Transitorias del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP (08.05) (268148)

Resolución SBS N° 668-2004, de 05.05.2004. Ver Análisis Laboral Mayo 2004.

18. Dictan normas para la declaración y/o pago de la Contribución Solidaria para la Asistencia Previsional y aprueban nueva versión del PDT Remuneraciones (08.05) (268162)

Resolución de Superintendencia N° 110-2004/SUNAT, de 07.05.2004. Ver Análisis Laboral Mayo 2004.

19. Aprueban Textos Únicos de Procedimientos Administrativos de las Direcciones Regionales de Educación, Comercio Exterior y Turismo, Agraria, Producción, Trabajo y Promoción del Empleo y del Colegio Militar «Pedro Ruiz Gallo» del Gobierno Regional de Piura (08.05) (268165)

Mediante Ordenanza Regional N° 035-2004/GRP-CR, de 29.04.2004, se aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos-TUPA- de la DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DE PIURA, que consta de (95) Procedimientos, de conformidad con los cuadros anexos de la presente Ordenanza.

20. Precisan el numeral 3 del artículo 2° del D.S. N° 014-2002-TR. (11.05) (268268)

Mediante D. S. N° 005-2004-TR, de 10.05.2004, se hizo la precisión del numeral 3 del artículo 2° del Decreto Supremo N° 014-2002-TR en las cuales las solicitudes que se mencionan en el Decreto Supremo N° 014-2004-TR, solo se encuentran referidas a aquellas presentadas por los ex trabajadores cesados en el sector público por renuncia mediante coacción, comprendidos en la Ley N° 27487.